

155



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 119 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN LOS
JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ARTURO GÓMEZ CAMACHO

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CASSINO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

**A MIS
PADRES:**
CASTULO GOMEZ HERRERA.
VIRGINIA CAMACHO CERVANTES.

POR TANTOS AÑOS DE SACRIFICIOS,
Y QUE CON SUS EJEMPLOS DE
HONRADEZ, RESPETO,
PERSEVERANCIA Y TRABAJO, HE
LLEGADO A ESTE MOMENTO, TAN
IMPORTANTE PARA MI, CON AMOR Y
CARIÑO...

GRACIAS.

A MI ESPOSA:
MARDO SANTAMARÍA ROJAS.

QUIEN CON SU AMOR,
COMPRENSION Y PACIENCIA ME
APOYO PARA TERMINAR ESTE
TRABAJO, CON AMOR....

GRACIAS.

A MI HIJO:
ANGEL ARTURO:

ESPERANDO QUE EL PRESENTE LE
SIRVA DE EJEMPLO PARA QUE ÉL, AL
FUTURO ME DE UNA SATISFACCIÓN
IGUAL O MAYOR, COMO YO SE LA
ESTOY DANDO EN ESTE MOMENTO A
MIS QUERIDOS PADRES....

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS:

GUSTAVO GOMEZ CAMACHO
NORMA GOMEZ CAMACHO
MANUEL GOMEZ CAMACHO
GERARDO GOMEZ CAMACHO

POR BRINDARME SU APOYO, AMISTAD,
RESPECTO Y COMPRESIÓN...

GRACIAS.

A MIS SOBRINOS (AS):

CARLOS G. GOMEZ FERNANDEZ
ERICK M. GOMEZ FERNANDEZ
MANUEL A. GOMEZ ALANIS
KAREN GOMEZ ALANIS
NAYELI GOMEZ ALANIS
BERENICE GOMEZ ALANIS
DANIEL MEZA GOMEZ
PAULINA MEZA GOMEZ
YOSELINE GOMEZ PIZAÑA
GERARDO GOMEZ PIZAÑA

PARA QUE EN SU TIEMPO, TENGAN UNA
OPCION DE CARRERA COMO LO ES, EN LA
LICENCIATURA EN DERECHO, ASI COMO LA
AMISTAD Y APRECIO QUE ME UNE CON
ELLOS (AS)...

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PROFESORES:

LIC. ROBERTO MARTÍN LÓPEZ.
LIC. ROSA MARÍA MUÑOZ PORTILLO.
LIC. MARÍA DE LOS ANGELES SERRA RUÍZ.
LIC. JOSÉ LUIS BENÍTEZ LUGO.
LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.
LIC. GRACIELA LEÓN LÓPEZ.
LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ.
DR. ELÍAS POLANCO BRAGA.
LIC. FRANCISCO JAVIER ROJAS.

POR TRASMITIR SUS SABIOS CONOCIMIENTOS
Y EXPERIENCIAS ENCAMINADAS A LA
SUPERACIÓN, ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE,
DEL ESTUDIANTADO....

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS:

FROYLAN NARANJO IZOTECO.
JESÚS GUZMÁN HERRERA.
MOISÉS GUZMÁN SANDOVAL.
ALVARO NARANJO IZOTECO.
FERNANDO PACHECO GARCÍA.
ING. RAÚL CHÁVEZ BENÍTEZ.
ING. ALBERTO CRUZ.
ARQ. JORGE ROMAN LÓPEZ.
GABRIEL PACHECO GARCIA.
ALMA GUZMÁN HERRERA.
ALBERTO SANDOVAL.

POR LA AMISTAD INCONDICIONAL Y POR TODOS
LOS AÑOS QUE HEMOS COMPARTIDO JUNTOS.....

GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN:

ROCÍO REA SERRATOS.
LOURDES MORALES.
TOMAS MARTÍNEZ.
MONICA JUÁREZ AGUILAR.
LOURDES PALACIOS.
ELVIA MASTACHE.
JOSÉ ANTONIO MEDINA.
TOMAS HERNÁNDEZ.

POR AQUELLOS MOMENTOS QUE DISFRUTAMOS
EN LOS SALONES DE CLASES Y FUERA DE
ELLOS EN EL TRANCURSO DE NUESTRA
CARRERA...

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS:

LIC. ARMANDO ARISTEO RODRÍGUEZ.
LIC. MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ.
LIC. JOSÉ FRANCISCO RAZO MEDINA.
LIC. ABEL R. ACEVEDO SERRANO.
LIC. HUMBERTO G. MARTINEZ.
LIC. JOSÉ ANTONIO MEDINA.
LIC. RAMIRO RIZO PRADO.
LIC. ALFONSO LARA.
LIC. ROBERTO VALENTÍN GONZÁLEZ.
LIC. FERMIN J. ESCOBEDO RUÍZ.
LIC. VALETÍN HERRERA RAMOS.
CRECENCIANO CRUZ SANTIAGO.

POR EL APOYO Y LA AMISTAD QUE NOS UNE
COMO AMIGOS....

GRACIAS.

A MI ASESOR:

LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.

POR SU PACIENCIA Y ATENCIONES QUE TUVO
PARA ENSEÑARME EL CAMINO CORRECTO
PARA PODER REALIZAR ESTE TRABAJO
EXCEPCIONAL.....

SE LO AGRADEZCO GRACIAS.

LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA
TITULAR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL Y PROCESAL

POR SER UNA PERSONA HUMANA,
COMPENSIVA Y ALENTADORA.....

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON".**

POR CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS QUE
COMO INSTITUCIÓN EDUCATIVA TIENE Y
ENSEÑARME A RESPETAR A LA SOCIEDAD Y
ASÍ COMO PERMITIRME DESARROLLARME
PROFESIONALMENTE EN ELLA...

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

POR OTORGARME EL DERECHO DE SER
UNIVERSITARIO Y HABER ESTUDIADO UNA
LICENCIATURA EN LA FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS ARAGON....

GRACIAS.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE
ALGUNA MANERA CONFIARON EN MI, Y ME
ALENTARON PARA SEGUIR ADELANTE EN
AQUELLOS MOMENTOS DIFÍCILES...

GRACIAS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI JURADO:

LIC. JORGE HORACIO CHÁVEZ MARTÍNEZ.

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ.

LIC. EDUARDO TEPALT ALARCÓN.

LIC. NARCISO RAÚL JUÁREZ GARCÍA.

POR OBSEQUIARME SU TIEMPO, SUS SABIAS
OPINIONES Y FUNDAMENTALMENTE POR
ESTAR EN ESTE MOMENTO MAS IMPORTANTE
DE MI VIDA....

MIL GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, los juicios ordinarios civiles en el Estado de México son el pan nuestro de cada día, y en la legislación regula el procedimiento que debe de llevar a cabo para tal efecto. Más sin embargo, la Normatividad del Estado en su artículo 119, establecía clara y específicamente que para cualquier promoción escrita o verbal de sus clientes debe ir firmada por el abogado patrono. Antes de continuar, queremos aclarar que durante el desarrollo del presente trabajo recepcional el Código de Procedimientos Civiles fue abrogado y el nuevo código fue publicado el primero de julio del año dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que en el Código vigente el artículo en análisis es el marcado con el número 1.94. mismo que no sufrió ningún cambio.

En lo que respecta al artículo citado, aparentemente podemos denotar que la firma del abogado patrono nos pudiera llevar a que los clientes lleven un asesoramiento debido y adecuado, aunque en ocasiones no es así, pero este no es el problema, el problema es, que pasa si el promovente no tiene abogado patrono y él, pudiera promover sin necesidad de la firma del abogado. Lo que sucede es que de acuerdo a la disposición antes citada no son admitidas las promociones escritas o verbales por falta de este requisito, lo que nos lleva, en su caso, a que dicha promoción no sea aceptada y se tenga que volver a promover, pero si es la contestación de una demanda, ofrecimiento de pruebas, reconvencción o alguna otra que resulte de gran relevancia para la acreditación de los extremos de la acción o de las excepciones intentadas, pues quedaríamos en un completo estado de indefensión por el solo hecho de no llevar la firma del abogado patrono. Pero esto no queda ahí, si se quiere promover la apelación contra el auto que no admite la promoción, resulta que también el tribunal de alzada de segunda instancia también exige que las promociones vayan firmadas por el abogado patrono y por lo tanto resultan infundados los agravios hechos valer por el promovente y se tiene por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desechada de plano la apelación planteada, por lo que habría necesidad de promover el juicio de garantías para obtener una solución favorable al peticionario de este tipo de juicios.

Así como ha quedado mencionado, resulta de gran relevancia tal circunstancia, por lo que el primordial objetivo de la presente tesis es analizar la procedencia del artículo 1.94. del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, en virtud de que desde nuestro particular punto de vista, resulta violatorio de las garantías individuales a más de que resulta a todas luces anticonstitucional.

Lo anterior, lo pretendemos acreditar en base a la estructura del proyecto de capitulado y en el cual empezaremos analizando el juicio ordinario civil y en lo particular el mismo en el Estado de México; posteriormente se estudiara al abogado patrono en lo que respecta a sus requisitos de procedibilidad y su función social, y por último se analizara el capítulo referente al abogado patrono marcado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como preceptos constitucionales relacionados al tema que es materia del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN..... 1

**CAPÍTULO 1
DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

1.1 CONCEPTO DE JUICIO..... 2

1.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO..... 5

1.3 DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL..... 7

1.4 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.. 12

1.4.1 ETAPAS..... 12

1.1.2 DEMANDA..... 17

1.4.3 EMPLAZAMIENTO..... 20

1.4.4 CONTESTACIÓN Y CONCILIACIÓN..... 22

1.4.5 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS..... 24

1.4.6 ADMISIÓN Y DESAHOGO..... 25

1.4.7 ALEGATOS..... 26

1.4.8 SENTENCIA..... 27

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO 2.
DE LOS ABOGADOS PATRONOS.**

2.1	ANTECEDENTES DE LA ABOGACÍA.....	33
2.2	CONCEPTO DE ABOGADO.....	47
2.3	REQUISITOS PARA EL EJERCIO DE LA PROFESIÓN.....	51
2.4	ACTIVIDADES DEL ABOGADO.....	67
2.5	LA ÉTICA PROFESIONAL.....	71
2.6	LA FUNCIÓN SOCIAL DEL ABOGADO.....	79
2.7	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.....	81

**CAPÍTULO 3.
PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 1.94. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

3.1	ANÁLISIS DEL CAPÍTULO III DE LOS PATRONOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	85
3.2	ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	87
3.3	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.94. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	90
3.4	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	91
3.5	PROPUESTA.....	96
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFÍA		100

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

L

**CAPÍTULO 1.
DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

- 1.1 **CONCEPTO DE JUICIO.**
- 1.2 **CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.**
- 1.3 **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.**
- 1.4 **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**
 - 1.4.1 **ETAPAS.**
 - 1.4.2 **DEMANDAS.**
 - 1.4.3 **EMPLAZAMIENTO.**
 - 1.4.4 **CONTESTACIÓN.**
 - 1.4.5 **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**
 - 1.4.6 **ADMISIÓN Y DESAHOGO.**
 - 1.4.7 **ALEGATOS.**
 - 1.4.8 **SENTENCIA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 CONCEPTO DE JUICIO.

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.¹

En un sentido histórico, tanto en el Derecho romano, como en la terminología de las Siete Partidas, juicio equivale a sentencia; así lo revela la ley I, título XII, de la partida, que dice; juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín, esto es, viene a ser una resolución jurisdiccional que dirime el litigio.

Gómez Negro definía al juicio como: "disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración de un juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto".²

Para Escribano era el juicio "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente".³

En la opinión de Maresa, el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la "controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o mas partes, ante juez competente para que la substancie y determine con arreglo a derecho".⁴

¹ Cfr. PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994 P. 484

² Cit. Pos. Idem.

³ ESCRIBANO Joaquín, "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense". Editorial UNAM, México 1993 P. 357

⁴ Cit. Pos PALLARES Eduardo. Ob. Cit. P. 464



Carnelutti sostiene que el litigio esta reproducido o representado en el proceso: "Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo esta en la curación. El proceso consiste fundamentalmente, el llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio".⁵

Otro sentido de la palabra juicio es el equivalente a proceso, entendido como una suma compleja de actos: del juzgador, las partes y terceros, que tienen por finalidad la aplicación de una ley, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁶

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En general afirma Alcalá Zamora "en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional".⁷

En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, y aún sólo un acto: la sentencia.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por el autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: "la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: algunas veces se toma por la sola

⁵ Idem.

⁶ Cfr. GOMEZ LARA Cipriano. "Teoría General del Proceso" Novena edición, Editorial UNAM México 1996. P. 37

⁷ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto. "Cuestiones de terminología procesal" Editorial UNAM, México 1972 P. 118

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso".⁸

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado más amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en diversas ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Debe advertirse que lo anterior no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la ley de amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva, en este sentido Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia".⁹

Por último es conveniente establecer las acepciones de la palabra juicio a consideración de Escriche:

- a. La sentencia y aún todo mandamiento de juez.
- b. El tribunal o lugar donde se juzga;
- c. La Instancia y así se dice "abrir el juicio";
- d. El modo de proceder, como en la frase "sin estrépito y forma de juicio";
- e. La Jurisdicción o fuero; juicio eclesiástico, juicio civil;
- f. La discreción cordura o prudencia de una persona;
- g. El dictamen de los peritos y;

⁸ PEÑA Y PEÑA Manuel de la. "Lecciones de practica forense mexicana", Imprentas a cargo de Juan Ojeda México 1835. t. II P. 2

⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio "El Juicio de Amparo", sexta edición, editorial Porrúa 1968. P 95

- h. En la Sagrada Escritura la palabra juicio significa, a veces, la condenación eterna, la perdición, el castigo.¹⁰

1.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

El procedimiento deriva de la raíz latina es *procedo, processi, proceder*, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procedure* en inglés, *procedura* en italiano y *verfahren* en alemán.

En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil.

José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo español, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos que debe de acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. O sea, que para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.

Alcalá-Zamora hace notar que el citado sustantivo no adquirió relieve procesal en su país, sino hasta el siglo XIX, debido al influjo de la codificación napoleónica, dado que en la Partida Tercera, que, como se sabe,

¹⁰ ESCRICHE Joaquín. Ob. Cit. P. 357

es el antecedente de las leyes españolas y latinoamericanas, no aparece dicho vocablo.

El mismo autor considera que probablemente el primero en usar la locución procedimientos judiciales habrá sido Juan Martín Carremolino en una obra aparecida en 1839. Asimismo da las siguientes acepciones de procedimiento: Sinónimo de juicio; Designa una fase procesal autónoma y delimita respecto del juicio con que se entronca; Sinónimo de apremio; Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; diligencias, actuaciones o medidas; tramitación o substanciación total o parcial.¹¹

Carnelutti a su vez dice: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento. Que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aún cuando se tiene, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer".¹²

No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y que terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a

¹¹ Cfr. PALLARES Eduardo. Ob cit. P.369

¹² Cit. Pos. Idem

que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, escrita, verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.

En base a lo anterior se ha establecido que el procedimiento judicial es una serie de actos formales, progresivos, tienen un avance hacia la meta de la solución procesal, con un triple orden:

Primero, cronológico, son sucesivos en el tiempo, unos se realizan ante otros, se llevan al cabo después, no son simultáneos, no son coetáneos.

Segundo, lógico, el enlace deriva de que unos, los anteriores, son la causa de los que les siguen con ulterioridad, que resultan ser efecto de los primeros.

Tercero. Teleológico; es decir, existe una conjugación de finalidades del procedimiento, parte formal del proceso, y del todo, el proceso mismo, que significa la justa composición del litigio planteado.

En México, la denominación tradicional se mantuvo para los cursos facultativos correspondientes, hasta la primera treintena del siglo XX, época en que empezó a llamárseles cursos de derecho procesal.

1.3. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.

El principio establecido en la generalidad de los códigos de procedimientos que afirma que las contiendas entre las partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario. Dan a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley.

El afán del legislador, tantas veces manifiesto, de establecer una diversidad excesiva de juicios especiales, para decidir cuestiones que podrían resolverse por los trámites del ordinario, puede conducir a la consecuencia lamentable de que éste se convierta prácticamente, y paradójicamente, también, en especial.

Este resultado se debe evitar cuidadosamente, en todo caso, articulando un tipo de juicio ordinario y flexible, y no excesivamente solemne.

En el derecho mexicano, existen juicios ordinarios civiles, de carácter federal y local, y juicios ordinarios mercantiles.

El juicio ordinario llamado también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad. Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requirieran brevedad y economía, surge el juicio sumario.

Prieto Castro ha definido el juicio ordinario como "aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse

la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".¹³

Para Alsina el juicio ordinario "es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate".¹⁴

Las normas relativas al juicio ordinario se consideran como supletorias en los casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la tramitación de los demás juicios, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza particular de éstos.

En términos generales, los diversos ordenamientos contienen numerosas disposiciones generales y especiales sobre los principales actos a través de los cuales se desenvuelve cada proceso. Así por un lado, tales ordenamientos contienen disposiciones generales sobre las condiciones de forma, tiempo, lugar y contenido de los actos procesales en general, y por otro, los mismos establecen algunas reglas sobre los requisitos particulares de determinados actos procesales: tanto de los actos procesales de los tribunales, ya sean de decisiones (clases y requisitos de las resoluciones judiciales), de comunicación (exhortos y despachos) o documentación (a cargo y bajo la autorización generalmente del secretario de acuerdos); como de los actos procesales de las partes, ya sean de petición u obtención (demandas, contestaciones y promociones), de prueba (proposición y preparación) y de disposición (desistimiento, allanamiento y transacción); y, en fin, de los actos procesales de los terceros ya sean de prueba o en general, de colaboración.

Sin embargo, para tener un breve panorama de tales actos procesales nos referiremos brevemente a las diversas etapas de los procesos.

¹³ Cit. Pos. PINA Rafael de, "Derecho Procesal Civil" vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa México 1997 P. 376

¹⁴ Idem.

Etapas procesales.

1. En primer lugar, una **etapa preliminar** o previa al proceso propiamente dicho, durante la cual se pueden llevar a cabo algunos de los medios preparatorios o providencias precautorias. En ocasiones, esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como ocurre en los medios preparatorios a juicio en general, medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de los recursos administrativos en el proceso fiscal. Generalmente, sin embargo, se trata de una etapa contingente o eventual.

2. La primera etapa del proceso propiamente dicho es la **expositiva, postulatoria o polémica**, durante la cual las partes exponen o formulan en sus demandas, contestaciones y reconveniones, pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

3. La segunda fase del proceso es la **probatoria o demostrativa** y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

4. La tercera etapa del proceso es la de **alegatos o de conclusiones**, y en ella las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. La cuarta etapa del proceso es la **resolutiva**, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.

Estas cuatro etapas integran lo que se conoce como **primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio**. En ocasiones las leyes procesales establecen que es la única instancia, como ocurre en los juzgados de paz o con los juicios laborales; aunque en ambos casos todavía es posible impugnar la sentencia o el laudo, así como las demás resoluciones que pongan fin al juicio o cuya ejecución sea de imposible reparación, a través del juicio de amparo.

En otras ocasiones los ordenamientos procesales permiten que, a través de un recurso (el de apelación generalmente), se inicie la **segunda instancia o segundo grado del conocimiento del litigio**, durante el cual se puede reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia, según la extensión con que las leyes regulen la segunda instancia. Aún en los procesos en los que se permite la segunda instancia, ésta regularmente es sólo una fase eventual, contingente, que puede o no presentarse de acuerdo con los intereses y posibilidades de la parte que no obtuvo sentencia favorable en primera instancia. La sentencia que se dicte en segunda instancia también es impugnabile por medio del juicio de amparo.

Pero además de estas cuatro etapas del proceso en primera instancia, y de la posibilidad de regular de la segunda instancia y el juicio de amparo, también puede presentarse otra etapa en el caso de que la parte vencida no cumpla con la conducta o la prestación a que le obliga la condena; en este supuesto, la parte vencedora puede promover la iniciación y desarrollo de la etapa de ejecución forzosa o forzada, con objeto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1.4.1 ETAPAS.

No obstante que la palabra proceso es más técnica, en la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra juicio en la mayoría de los códigos procesales civiles y en la legislación mercantil.

Juicio, por tanto, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en materia civil familiar o mercantil.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia definitiva y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986 se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación regulada por el artículo 272-A.

Según este precepto, contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se sanciona a las partes que no concurren a esa audiencia y cuando ambas no concurren (actor y demandado) el juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para ambas partes cuando no justifican su ausencia "se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio".

En el párrafo siguiente de dicho precepto se ordena: Si asistieran las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación.

Si los litigantes no llegan a un acuerdo el juez examinará la legalidad de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Si llegan a un acuerdo el convenio se aprueba por el juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.

El sistema probatorio se transformó mediante el sistema denominado de sana crítica, que faculta al juzgador para valorar las pruebas y al mismo tiempo le impone el deber de razonar la apreciación que haga y así en el nuevo texto del artículo 281 se estableció que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones ya sea en el ataque o en la defensa de sus respectivos intereses y en el artículo 402 se regula el sistema de apreciación de las pruebas diciendo que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Situación que también es contemplada en el artículo 386, y actualmente en el artículo 1.359. del Código Procesal en vigor para el Estado de México.

Congruente con esta disposición el artículo 289 establece que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos" por lo cual desapareció la enumeración de los medios de prueba que detallaba el anterior artículo 289.

Aún los que no han seguido el modelo del código procesal para el Distrito Federal de 1932, dedican un capítulo al "juicio en general" que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, la impugnación de las resoluciones en segunda instancia y la ejecución forzosa. A ese procedimiento se sujetan "todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial".

El Código de Comercio en su libro quinto, divide los juicios en ordinarios, ejecutivos y especiales. En los primeros se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, el término probatorio, la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes de primera instancia y la apelación en segunda instancia.

De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga, los requisitos de la contestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvención.

El sistema probatorio ha sido considerado, en la legislación mexicana, como problema de carácter procesal a diferencia de legislaciones extranjeras que lo tienen considerado como un problema de índole de derecho sustantivo.

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado son las pruebas: confesional, testimonial, pericial, documental pública y privada, instrumental científica, inspección judicial, reconocimiento de contenido y firma de documento privado, fama pública y presuncional.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba; otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, y otros dicen: "además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley".

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas, a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

La doctrina con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición a parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación, etc.

La exégesis del derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

1.4.2. DEMANDA.

Una vez determinado lo anterior, pasaremos a explicar lo relativo al juicio ordinario civil en el Estado de México, así tenemos lo siguiente:

La demanda se define como: "el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".¹⁵

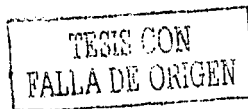
También se ha definido como: "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto".¹⁶

Así se puede decir que la demanda es el acto por medio del cual se le hace saber al órgano jurisdiccional el ejercicio de nuestros derechos.

Cabe aclarar, que en el transcurso de la realización de la presente tesis, el código de procedimientos civiles para el Estado de México fue abrogado, y para los efectos de la presente tesis se transcribe el actual código procesal que salió publicado el día 1 de julio del año 2002 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

¹⁵ PEREZ PALMA Rafael, "Guía de Derecho Procesal", Décima edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, P. 314

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José cit pos Diccionario Jurídico Temático Ob cit. P 71



Los elementos que debe contener una demanda es de acuerdo a lo dispuesto por el Título Cuarto De los Juicios Capítulo I Del Juicio Ordinario artículo 2.107 que a la letra dice:

Artículo 2.107. En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no contengan un procedimiento específico.

Artículo 2.108. Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Lo anterior, aparentemente resulta muy sencillo, pero, para el estudio del derecho debe ser debidamente precisado y establecido para dar cumplimiento al artículo en mención, porque no basta con ello, también se debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los capítulos anteriores del código de procedimientos civiles para el Estado de México, y relacionarlos adecuadamente con el derecho que funde nuestra acción. Se hace mención a lo descrito, en virtud de que en la práctica constantemente las demandas no son admitidas por no dar cumplimiento al artículo 2.108, es decir, porque el juzgado no es competente, las pretensiones no son las adecuadas, así como la vía, los hechos no están debidamente relacionados, las pruebas no son las adecuadas etc. Lo que nos ha llevado ha no tener la pericia necesaria para asesorar y ejercitar la acción correspondiente. Manifestado lo anterior continuamos con la demanda.

Los efectos de la presentación de la demanda, distinguen aún, entre los efectos procesales de los no procesales, que algunos llaman substanciales, por la trascendencia que pueden tener sobre otros actos. Los efectos procesales son, el de señalar el principio de la instancia, la sumisión tácita del actor a la competencia o jurisdicción del juez ante quien se presenta la demanda, determinar o fijar el valor de las prestaciones reclamadas; el juez queda obligado a proveer el escrito presentado y al hacerlo, resolver sobre su competencia. Los efectos no procesales, son los de interrumpir la prescripción si así lo amerita el caso.

Así las cosas, una vez presentada la demanda, el Juez podrá admitirla, prevenirla o desecharla, según lo dispuesto por los artículos 2.109 y 2.110 del código procesal en comento que a la letra dicen:

Artículo 2.109. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

Artículo 2.110. El auto que admite una demanda no es recurrible.

1.4.3. EMPLAZAMIENTO.

Si la demanda es admitida, se le emplazará al demandado para que en el término señalado por el Juez realice la contestación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.111. del Código de Procedimientos Civiles en vigor que dispone:

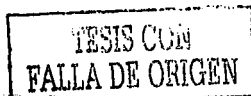
Artículo 2.111. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

En lo que respecta a los efectos del emplazamiento son de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2.114 del código estatal que establece:

Artículo 2.114. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio a favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazo siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazo, y;
- IV. Producir todas las consecuencias de la Interpelación judicial.

Aunado a lo anterior podemos señalar que los medios de comunicación procesal existentes forman un papel muy importante en la impartición de justicia al momento del desarrollo de cualquier procedimiento judicial y los cuales se realizan por las autoridades judiciales dirigidos a los particulares. Como es sabido, la comunicación procesal se describe como un

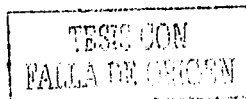


vínculo, forma un procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento etc.), dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este implicado a los particulares, dando inicio la actividad jurisdiccional originándose la comunicación de la autoridad dirigida a las partes, así como a terceros ajenos a la relación substancial para decidir determinadas controversias como finalidad y a su vez otorgar a la autoridad el derecho consagrado por nuestra carta magna y también la igualdad en la defensa de las partes antes mencionadas.

Se sabe que en un principio las formalidades estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a cumplimentar un procedimiento invocando la intervención de fuerzas divinas que en la mayoría de los casos daba como resultado que se incurriera constantemente en resoluciones precipitadas e injustas.

En la actualidad los progresos que ha alcanzado el derecho en nuestro país ha contribuido a la formación de una conciencia jurídica que ha permitido sustituir esas formulas bárbaras, esotéricas por principios científicos traducidos en reglas que presiden las actuaciones judiciales y que se encuentran plasmadas en el derecho positivo.

Así en principio entraremos al estudio de la notificación, figura esencial dentro de cualquier procedimiento judicial. Su naturaleza jurídica es equivalente a las actuaciones judiciales cuya observancia es imprescindible para el legal cumplimiento del procedimiento de que se trate. Para tal efecto se entiende por naturaleza la esencia y propiedad característica de cada ser o calidad o disposición de las cosas. Por lo que la naturaleza jurídica de la notificación es totalmente de carácter procesal y que como ya se dijo sin cuyo cumplimiento legalmente hecho puede provocar la nulidad de todo el procedimiento judicial y por ende, de las actuaciones sucesivas o posteriores o bien, de una actuación judicial específica. Es decir, debe realizarse con las



formalidades que marca la ley, y el no observarse dichas formalidades trae como consecuencia el hacer un acto procesal imperfecto lo cuál da como resultado la nulidad antes mencionada.

Esa misma naturaleza de cuya existencia se engendra la figura de la notificación, faculta legalmente a la autoridad para revisar en un juicio autónomo la legalidad del procedimiento, pues la falta de ésta vicia el mismo y viola en perjuicio del notificado o demandado, las garantías individuales contempladas por los artículos 14 y 16 de la constitución general de la república, que se traducen en él, ser oídos y vencidos en juicio, dando así a las partes la debida oportunidad de que tengan pleno conocimiento de las prestaciones que en un determinado caso se le demande, y puedan apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos. Por lo tanto podemos concluir que la naturaleza jurídica de la notificación es precisamente el hacer saber mediante un emplazamiento, a determinadas personas que existe una demanda instaurada en su contra y que debe ser contestada en el término concedido para ello, dándose así la relación jurídico procesal y por tanto salvaguardando las garantías que a esta persona le confieren nuestros ordenamientos legales existentes.

1.4.4 CONTESTACIÓN Y CONCILIACIÓN.

En lo que respecta a la contestación de la demanda, el demandado deberá contestarla ante el juzgado que lo emplazó, señalando el número de expediente en que promueve, así como las partes que intervienen. Hecho lo anterior deberá contestar los hechos, cada uno de ellos y que deberán ser contestados a lo establecido por el artículo 2.115 del código de procedimientos civiles en vigor para el Estado de México.

Artículo 2.115. El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia.

Así también, en la contestación, el demandado deberá interponer sus defensas y excepciones que tenga a su favor según lo dispone el artículo 2.116 del código en cita:

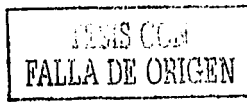
Artículo 2.116. Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.

Dentro de la misma contestación de demanda se podrá interponer la reconvención y la compensación, agregando las copias simples de traslado para el ahora demandado reconvencionista.

Artículo 2.118. El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.

Para el caso de que el demandado no conteste la demanda en el término concedido se aplicará lo siguiente:

Artículo 2.119. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizo personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.



Anteriormente a las reformas de julio de 2002, no se manejaba la etapa de conciliación, misma que ahora se maneja en los siguientes términos:

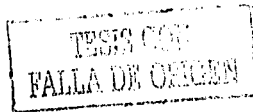
Artículo 2.121. En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citara a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

1.4.5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Antes de proceder al estudio del ofrecimiento de pruebas, realizaremos una breve síntesis referente a la prueba.

La doctrina de la prueba gira en torno al verbo probar y al sustantivo prueba; como verbo comprende las obligaciones de las partes y las facultades del Juez; y como sustantivo, versa sobre los medios que dentro del sistema seguido por una legislación, se pueden emplear para llevar el convencimiento en el ánimo del juzgador.

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado. Así mismo, al concepto de prueba le corresponde el concepto de contraprueba; toda vez que un litigante ofrece determinados elementos de convicción para demostrar algún hecho concreto, la otra parte ofrece otros medios de prueba para demostrar lo contrario y así destruir, lo afirmado y sostenido por la contraparte.



Ahora bien, contestada que fuere la demanda y realizada la audiencia de conciliación y si ésta no surtió efectos, el juez mandará abrir el juicio a prueba en un término de 5 días comunes para ambas partes. Asimismo de las pruebas ofrecidas por las partes se abrirá cuaderno por separado de cada parte, mismos que serán agregados posteriormente a autos. Artículos 2.126 y 2.128 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

1.4.6. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El Juez admitirá las pruebas que conforme a derecho procedan y señalará día y hora para su desahogo dentro del segundo periodo concedido que será de quince días. Lo anterior a lo dispuesto por el artículo 2.126 del Código de Procedimiento Civiles en vigor para el Estado de México.

Respecto de las pruebas que se pueden ofrecer de acuerdo a la ley procesal tenemos las siguientes:

1. Confesional;
2. Documentales Públicas y Privadas;
3. Dictámenes Periciales;
4. Inspección Judicial;
5. Testigos;
6. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
7. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

8. Informes de autoridades;
9. Presunciones.

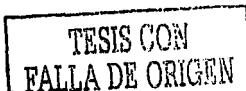
En lo referente a las pruebas, hemos de establecer en que consiste la preconstitución de la prueba por lo que Ovalle Favela establece lo siguiente: "preconstitución consiste en producirla o desahogarla antes del proceso; existen pruebas como las documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no necesita preparación, pero para efectos de que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá desahogar con citación de la parte contraria, con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes, si esto se viola, la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria no tendrá ninguna eficacia en el juicio".¹⁷

1.4.7. ALEGATOS.

La última fase del procedimiento que es la preconclusiva implica que las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la etapa probatoria.

Esta etapa consiste en el periodo de alegatos. Se puede decir que los alegatos, son la exposición de los razonamientos que las partes proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.

¹⁷ OVALLE FAVELA José, "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harper y Row, Latinoamericana, México, 1980, P. 84.



Las conclusiones de alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos y desahogados; también en ellos se tratará de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte, manifestando los motivos por los cuáles se solicita no sean tomados en cuenta los medios de convicción ofrecidos por el contrario.

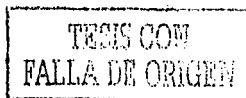
Al respecto el artículo 2.141. del código procesal de la entidad establece:

Artículo 2.141. Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

En cuanto a la valoración de las pruebas el Juez goza de la más amplia libertad para realizar el análisis de las pruebas rendidas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, lo realizará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y de su decisión, lo cuál esta contemplado en el Artículo 1.359. del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México.

1.4.8. SENTENCIA.

En lo que respecta en este punto, hemos de manifestar que citar para sentencia, es indicar que ha terminado la fase preconclusiva y que se pasa a la del juicio.



Una vez concluida la fase probatoria en general; procederán las consecuencias procesales de la citación para sentencia, son las de señalar que terminan, precluyen, varios derechos procesales al cerrarse la fase probatoria, ya no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando; las etapas para hacerlo han quedado descritas; las partes dieron lo que tenían que dar y ahora les corresponde recibir, porque en la primera etapa; las partes dan y el Tribunal recibe; y en la segunda etapa, o sea, la del juicio, el tribunal da y las partes reciben; lo que reciben es nada más que la sentencia, la decisión de su litigio; una primera consecuencia es la de que las partes ya no pueden ni afirmar, ni alegar nada, por que ya pasaron las oportunidades que tuvieron para hacerlo.

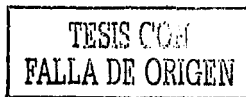
Al respecto el artículo 2.143. establece "Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia".

Para una mejor comprensión, hablaremos acerca de la sentencia: "que es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todas sus etapas procesales, va proyectando, destinando ese proceso a terminar precisamente en una sentencia".¹⁸

Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a un final de aplicación de ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo; resulta que ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo es precisamente la sentencia.

En el caso de que un proceso no llegue a la sentencia definitiva y en tal virtud, se dan las dos formas anómalas de terminación del proceso; si la sentencia se impugna, se abre una nueva fase procesal, para analizarlas y

¹⁸ ibidem . P. 127



revisarlas y ésta termina con otra sentencia que es de segunda instancia, a su vez existe otro medio de impugnación como lo es concretamente el juicio de amparo. La ejecución ya no forma parte del proceso, si no que es una consecuencia del mismo.

"La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado".¹⁹

Pasaremos a hablar de los requisitos de la sentencia, que son: los formales y materiales.

Los requisitos formales puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y sus elementos.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes las cuales son las siguientes:

- I. Preámbulo;
- II. Los resultandos;
- III. Los considerandos;
- IV. Los puntos resolutivos.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar en donde se emite la resolución así como la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

¹⁹ Idem. P 128

Los resultandos son consideraciones de tipo histórico descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y la mecánica de su desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia; después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de las controversias.

Finalmente los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia; en resumen en ella se resuelve el asunto.

Los requisitos sustanciales son:

- I. Congruencia;
- II. Motivación;
- III. Exhaustividad.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal; si esta correspondencia se encuentra en las sentencias, se puede decir que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que

no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. La motivación y fundamentación no es exclusiva de los órganos judiciales, si no que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al disponer la constitución que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La fundamentación debe ser entendida en el sentido de que la propia autoridad ésta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación; y la motivación, radica en los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación.

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos primeros principios anteriores; es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas y desahogadas, para que en su caso se dicte una sentencia conforme a Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2.
DE LOS ABOGADOS PATRONOS.

- 2.1 ANTECEDENTES DE LA ABOGACÍA.
- 2.2 CONCEPTO DE ABOGADO.
- 2.3 REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.
- 2.4 ACTIVIDADES DEL ABOGADO.
- 2.5 LA ÉTICA PROFESIONAL.
- 2.6 LA FUNCIÓN SOCIAL DEL ABOGADO.
- 2.7 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. ANTECEDENTES DE LA ABOGACÍA.

En el siglo V antes de Jesucristo, en la India, encontramos a Manú, el primer gran codificador que se conoce, de disposiciones normativas enteramente precisas. En un todo jurídico homogéneo de las leyes de Manú, plasman una recopilación de usos ancestrales, en formulas concretas, ordenadas en libros y versículos. Se puede decir que el primer jurista legislador que se conoce es Manú, dado que la India fue la civilización y cultura, que logró primero proporcionar una codificación de normas jurídicas perfectamente concretizadas.

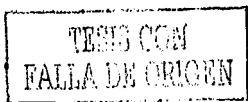
Manú es el primer legislador y lo confirma el versículo 102, del Libro Primero, de las Leyes de Manú, que textualmente determina:

"Para distinguir las ocupaciones del Bracmán y de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú que procede del ser existente por sí mismo, compuso este código de leyes".

En esta remota época de la humanidad, encontramos también el abogado que enseña el Derecho, y ya en el versículo 103, del libro primero se indicaba:

"Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre de clase inferior".

El libro octavo de las leyes de Manú, relativo al oficio de los jueces, leyes civiles y militares, contiene cuatrocientos veinte versículos, que comprenden normas jurídicas sustantivas y adjetivas de singular importancia. El



régimen hindú era de Derecho, pues, la convivencia del conglomerado estaba sujeta a importantes disposiciones normativas.

En las leyes de Manú, encontramos al abogado asesor de funcionario que ejerce el poder público, así lo señala el artículo 1 del Libro Octavo que establece:

"Un rey deseoso de examinar los asuntos judiciales debe ir a la corte de justicia con humilde continente, acompañado de Bracmanes y de los consejeros experimentados".

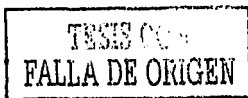
Aquí podemos observar que el consejero experimentado no es otro que el versado en las normas jurídicas y en la aplicación de ellas, por lo tanto pudiera ser el abogado asesor.

En la antigua codificación a estudio, aparece la institución de la delegación de justicia. El Monarca ya no puede decidir todas las causas y delega en jueces la resolución de los problemas controvertidos, nace el juez abogado al producirse la delegación de la justicia del Monarca a los jueces, y al respecto establece el versículo 9 del Libro Octavo:

"Cuando el rey no examina por sí mismo las causas debe encargar a un Bracmán instituido que llene esta función".

Y agrega el versículo 10 del mismo libro:

"Que este Bracmán examine los asuntos sometidos a la decisión del rey; que acompañado de tres asesores vaya al tribunal eminente y allí se mantenga de ple o sentado".



Nuevamente se hace referencia a los asesores que necesariamente deben ser peritos en derecho para estar en condiciones de asesorar.

Históricamente considerada, puede decirse que la función abogadil, es más vieja que la profesión del abogado. No existía entre los hebreos, pero había defensores caritativos que asumían, sin ningún interés económico, la defensa de quien no podían ejercerlas por sí mismos.

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus causas.

"Es en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como una profesión, pues si bien en una primera época los griegos limitaban a hacerse acompañar ante el Aerópago o ante tribunales, por amigos que conocían sus dotes oratorias contribuye en hacer prevalecer sus derechos, sin percibir por ello ninguna retribución, aún cuando estas actuaciones les servían para obtener cargos públicos, luego siguiendo al parecer el ejemplo de Antisoaes, empezaron a cobrar sus servicios. Pericles es señalado como el primer abogado profesional".²⁰

Los griegos y los romanos conocieron esta profesión, y en el Nuevo Testamento, Jesucristo es presentado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. Atenas fue la primer escuela del foro, ya que los griegos al comparecer ante el Aerópago o ante los tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa. Han sido excluidos en todos los tiempos de practicar la abogacía a las personas declaradas infames.²¹

²⁰ ENCICLOPEDIA JURICA OMEBA, tomo I, editorial Driskill, Argentina, 1986 P. 65

²¹ Cfr. CABANELLAS Guillermo. "diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" tomo I, vigésima primera edición, Editorial Heliasta, Argentina 1989 P. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

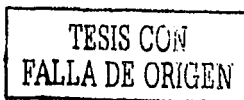
En la etapa inicial de Roma, el aprendizaje del derecho se adquiría a través de acompañar a los jurisconsultos en sus actividades profesionales y principalmente cuando éstos postulaban en el Foro. Es de esta manera como tenían la oportunidad de adquirir el conocimiento de sus doctrinas al oír sus alegatos y opiniones, ya que no existían escuelas que impartieran la doctrina jurídica. Por lo que para ejercer la actividad de abogado no se requería título alguno, únicamente era necesario contar con el reconocimiento de sabiduría jurídica, razón por la cual les denominaban *jurisconsulti*, mientras que si intervenían por otro se les llamaba *patroni o causidici*, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente.

Posteriormente en la época de Cicerón, el aprendizaje se llevó a cabo a través de libros donde se encontraban expuestas las doctrinas jurídicas, así mismo, los jurisconsultos daban consultas a sus clientes y amigos y comenzaron a impartir cátedras. Se dice que el primer plebeyo que alcanzó la dignidad de pontífice fue Tiberio Corucanio y también fue el primer profesor de la ciencia jurídica.

El procesalista Eduardo Pallares nos indica que en la época romana; las personas infamadas no podían ejercer la abogacía y, no sin mucho esfuerzo, lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho.

"Pero la importancia que fue adquiriendo el derecho y la complejidad de sus instituciones, hizo necesaria la formación de técnicos que fuesen a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El Foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los Pontífices eran elegidos de entre los profesionistas de la abogacía, quienes llegaron a organizarse corporativamente en *Collegium Togatorum*".²²

²² ARELLANO GARCIA Carlos. "Manual del abogado", Cuarta Edición, Editorial Porrúa México 1996 P. 48



Las mujeres en Roma, desempeñaron la profesión de abogado hasta que les fue prohibido por edicto, debido a que Caya Afrania, demasiado viva de genio, acostumbraba molestar al pretor con la violencia de sus arenga. Solamente se les permitió abogar por sí mismas. El traje de los abogados romanos era la toga blanca y la edad mínima exigida por el Digesto para ejercer la abogacía era de 17 años. Los nombres de los abogados autorizados a actuar en los tribunales se inscribían en una tabla por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa causa, cuando cometían alguna falta.

La abogacía en España durante la dominación romana, sigue la misma trayectoria que en Roma desapareciendo con la invasión de los bárbaros.

En España no se conocieron abogados de oficio, hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, debido esto a que la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios y el Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, entonces en vigor, era sencillo, de manera que a cualquiera era fácil defender sus causas. Las partes litigantes deberían concurrir personalmente ante los jueces para defender y a ninguna le era permitido tomar o llevar voz ajena.

Alfonso el Sabio honró la profesión de los letrados; erigió la abogacía en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercitada por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados.

El mismo texto alfonsino justificaba la necesidad de la abogacía especializada para sostener a los litigantes, de manera que, "por mengua de saber razonar, o por miedo o por vergüenza o por no ser usado de los pleitos, no pierda su derecho". Podía actuar como abogado cualquier experto en Derecho, con tal de tener más de 17 años. Quedaban excluidos de ese ejercicio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los locos, los sordos y los pródigos. Además en posición antifeminista muy de la época, se excluía de abogar a las mujeres, por no ser decoroso que tomen el oficio del varón, y por que cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa oír las y de contender de ellas.²³

No obstante el fuero Juzgo contiene preceptos relativos a los voceros o personeros, sentando normas para la actuación de quienes defienden derechos de otros. También se establecen disposiciones concernientes a la defensa en juicio en el fuero Viejo, el Espéculo y el Fuero Real. Pero es en las partidas donde el ministerio de defensa adquiere la consideración de oficio público minuciosamente regulado en el título 6º de la Partida III. En el se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los abogados, sus derechos y deberes y la tasa de sus honorarios, prohibiéndose los pactos de cuota litis. En la ley 8ª, título 31 de la Partida II, se determinan los honores de los maestros de leyes, concediéndoles honra de condes después de veinte años. Los Reyes Católicos dedicaron su atención a los problemas de la administración de justicia y en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, se dedica al título 19 del libro II a fijar normas para el ejercicio de la abogacía. Tal reglamentación fue proseguida en las Ordenanzas de Medina y en las Ordenanzas de los abogados del año 1495.

A partir de mediados del siglo XVI los abogados se empiezan a reunir en Colegios, creándose el de Madrid, que no fue el primero, en 1595. La obligatoriedad de la colegiación subsiste hasta nuestros días. Carlos III, por un decreto del año 1765, dio a los abogados la consideración de nobles y caballeros. En la Novísima Recopilación se reunieron todas las normas existentes sobre la materia y ellas rigieron hasta que en 1870 fue promulgada la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, cuyo título XXI regula el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

²³ Cfr. CABANELLAS Guillermo. Ob. Cit. P 35



En lo que corresponde a la época prehispánica, en el territorio que hoy se le denomina México, se contaba con una buena organización para impartir la justicia y contaban con conocimientos y procedimientos tales, que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el *Tepanllato*, cuya traducción según la gramática en el idioma náhuatl de Fray Alfonso Molina significa intercesor o abogado, *tepan*: sobre algún (s), por otro y *llatoa tepanli*: abogar o rogar por otro. Para poder ser jueces, es necesario que perteneciera a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser responsable y haber sido educado en el Calmecac.

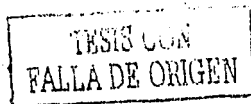
En el Calmecac podían ingresar exclusivamente miembros de la nobleza para recibir la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura. En lo que se refiere a la educación para actividades judiciales, la enseñanza era teórica y práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje pasaba a los tribunales a observar cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia.

A los destinados a la judicatura, se les hacía asistir a los tribunales para que fueran aprendiendo de leyes del reino y la práctica y forma judicial.

Sobre la severidad de las penas, el que recibía presentes o cohechos y el tener cualquier tipo de consideración con uno de los litigantes se castigaba con la muerte.

Acerca del mismo tópico de la existencia de una buena administración de justicia los jueces no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al inculpado, sino que hacían justicia conforme a derecho.²⁴

²⁴ ARELLANO GARCIA Carlos. Ob cit. P 2



Con la llegada de los españoles, éstos, mostraron admiración por la justicia autóctona. Sin embargo la Conquista quebrantó el desarrollo de la cultura. Se produjo una sustitución de instituciones políticas, sociales y jurídicas. Con la integración mixta los titulares de órganos de administración, los indígenas empezaron a administrar justicia en la forma y manera de los conquistadores, con un aprendizaje plenamente empírico.

En la antigua legislación española que estuvo vigente durante la época de la Colonia, existieron disposiciones que regularon la actividad de la abogacía. De esta manera, el fuero Juzgo en el Libro I "del Facedor de la Ley, de las leyes", en el título I, se refiere al abogado legislador, al preceptuar que quien hace, debe tener conocimiento en el arte de legislar. Establece textualmente, "el qui la faze debe aver esennamiento o arte de fazar". En el libro II, en el título I, relativo a los jueces, se hace alusión a la justicia delegada por el Monarca, otorgando la facultad de administrar justicia. Así establece el dispositivo XIII: "Ninguno nom debe iudgar el pleyto, si non a quien es mandato de príncipe, ó quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonios de dos buenos, ó con tres".

Del Libro II, título II, se toman algunas consideraciones relativas a los abogados postulantes:

"Los pleytos non devan ser destorvados por voces ni por bueltas"
La denominación voces era atribuible a los voceros o abogados.

"Que ninguna de las partes non sea destorvadas por grandes voces, ni por grandes bueltas".

En el título III, del mismo libro II, se previene la necesidad de Intervención del perito en Derecho:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Si algun omne non sabe ó non quiere decir su querrela por sí dela en escripto a su personero". Tal personero era el abogado pues, el título del correspondiente dispositivo establece: "del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero".

Respecto a las leyes de Partidas textualmente, la ley 13 del Título 6º de la Partida 3ª establecía:

"Mandamos que ninguno pretenda ser abogado sin que primeramente haya sido escogido por los jueces o entendidos en el Derecho de la Corte a pueblos donde hubiere serlo. Jurará el abogado defender bien y lealmente a todo aquel a quien prometiese su apoyo y no faltaran en los pleitos a la verdad; cuidarà de no prolongarlos, y el que así cumpliese, debe ser inscrito en el libro de los abogados. Cualquiera que sienta tomar este poderío y ejecutase cosa alguna en contra de esto, mandamos que no sea oído".

"En las Ordenanzas Reales de Castilla se dedica el Título 19 del Libro II a fijar normas para el ejercicio de la abogacía. En el Título 24 del Libro II de la Recopilación contenía preceptos relativos a la ética profesional del abogado que litigaba ante la Audiencia".²⁵

En 1553 se funda la Real y Pontificia Universidad de México, con la impartición de derecho, el 12 de julio del mismo año, el Lic. Don Bartolomé Frías y Albornoz impartió la primera cátedra de Derecho en América (fecha en que se celebra su aniversario la institución del día del abogado), teniendo una tendencia predominantemente teórica, conservando siempre una altura científica: para ejercer la profesión de abogado era necesario presentar examen ante la Real audiencia, acto en el cual debía demostrar el interesado sus conocimientos sobre Derecho Positivo vigente y sobre las prácticas judiciales, es decir, no bastaba para litigar ante los tribunales el título de Licenciado en

²⁵ Ibidem. Pp.91-92

Derecho expedido por la Universidad ya que ese título tenía un valor puramente académico.

La audiencia de México, dispuso en 1586 que sólo podían concurrir a ella los abogados recibidos ante sus ministros. En 1604 se estableció el examen y grado de bachillerato, pero debiendo tener dos años de pasante. Cabe asentar que se produjo una grave discriminación en México, en 1709, pues no se admitieron a examen ante la Audiencia de México, si no, fueran los aspirantes españoles o hijo legítimo o natural de padres españoles, declarado y reconocido por ellos.

La Real Cédula de 1768, nos aporta ilustrativos elementos de conocimientos muy vinculados con la práctica jurídica. El examen estaba a cargo del Presidente y Oidores de la Audiencia. Felipe II ordeno, además, que se inscribiera el abogado en la matrícula, de manera que él no graduado no podía peticionar en pleitos, ni procurar. Para ser recibido a examen debía tener el candidato cuatro años de pasantía, contados desde el día en que se recibió de bachiller, pero había dispensa en casos especiales, Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia.

En la Universidad se hacían impresionantes exámenes de licenciatura y doctorado, ante cinco sinodales, se les llamaba la noche triste y duraba dos horas de ampollita (reloj de arena), éste y otro examen nombrado de academia, fueron prohibidos por Circular del Ministerio de Justicia del 16 de diciembre de 1876, probablemente por los vejámenes que llevaban aparejados. La carrera de Leyes se alargaba, pues comprendía cinco cursos en cinco años, de Prima y Vísperas de Derecho y dos cursos más, en otro año, de Instituta, que era la Jurisprudencia Civil, o sexta columna de la Universidad, pues las había una para cada Facultad y aquélla servía para hacer recta justicia y observarla; se les enseñaba a trasegar los volúmenes: Digesto, Inforclado,

Código e Instituta, para los que hubiesen de llegar como jueces fuesen primero examinados y juzgados por dignos de ese nombre.

Las Universidades de México (Reales Cédulas de 30 de abril de 1547 y 21 de septiembre de 1551) y de Guadalajara (1791), proveyeron de abogados a la Audiencia, el foro, las Alcaldías de Corte y otros tribunales y ya no solamente lo fueron los muy magníficos señores venidos de la Metrópoli; la práctica de la abogacía se hacía ciertamente con austeridad, sin faltar por supuesto pícaros y enredadores. Indica don José Luis Soberanes, en su obra la formación del jurista en la época colonial, manifiesta que en la época de la Colonia los abogados formaban parte de la Real Audiencia y para tener el título no bastaba con ser letrado o ser egresado de la Universidad, se debía también trabajar cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y pasar otro examen ante una comisión ad hoc de los Oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, misma que residía en el Real Palacio (actualmente a la que ocupa la Presidencia de la República), algunos de cuyos locales tenían las dos Salas de Justicia y la del Crimen, todas tapizadas de damasco carmesí, con dos estrados, en el superior estaban la mesa y sillones para los magistrados y en el inferior se sentaban los funcionarios subalternos y los abogados, todos los letrados vestían traje talar, los magistrados sus garnachas y los abogados colegiados traían además bolillos.

Desde el inicio de la dominación hispana en América se desató una fuerte polémica en España contra los abogados y la abogacía, tanto dentro del propio gremio como fuera de él, y don Jaime del Arenal Fenochio ilustra como trascendió a la Nueva España el problema, acrecentándose con el tiempo, al grado que en 1835 don Juan Rodríguez de San Miguel pública un folleto titulado Vindicación de los que se dedican a la Abogacía.

Durante el Virreinato continuó la división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban y desahogaban las consultas en su biblioteca, los segundos asistían a los tribunales. Usaban traje negro con calzón corto, la chinela con la hebilla de oro o plata según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga.

Los principales tribunales en dicha época Colonial y ante los que litigaban los letrados fueron: La Real Audiencia, una en la Ciudad de México, establecida en 1527 y otra en Guadalajara, fundada en 1548 y que tenía apelación en la anterior, sobre la cual sólo estaba el Consejo Real y Supremo de Indias creado por Carlos V. en 1524; El Tribunal de la Inquisición, integrado por el Estado y la Iglesia, se estableció formalmente en México hacia 1571, quedando los indígenas fuera de su jurisdicción; Los Consulados, que fungieron como tribunales mercantiles, tanto administrativos como judiciales, establecidos en la Ciudad de México (1592), en el Puerto de Veracruz (1795), y en Guadalajara 1795); El Real Tribunal General de Minería en la Capital de Nueva España (1776); El Tribunal de la Acordada (1719), de índole penal, sancionado por la Corte en 1722 y el Tribunal de Infidencia, creado en las postrimerías de la Colonia; desde luego había otros inferiores como las Alcaldías Menores y las Mayores, los Corregimientos, etc., y por cuanto a los fueros o jurisdicciones privativas, existieron la eclesiástica, la castrense e incluso la de bienes de difuntos, todo lo cual aumentaba los juicios y complicaba las competencias judiciales.

Peña y Peña señala que "los requisitos para ejercer la abogacía en la Audiencia de México son: Edad competente, estudios y práctica correspondientes; calificación y habilitación de la legítima autoridad. Este sistema prevaleció en los primeros años del México Independiente. En la época colonial era menester una certificación jurada por letrado conocido de haber

practicado cuatro años y la fe de bautismo legalizada. El expediente se remitiría al escribano para el examen respectivo".²⁶

A escasos nueve años de la consumación de la Independencia, el Congreso Nacional expidió el decreto de 28 de agosto de 1830, por el que puso a cargo del Colegio de abogados la Dirección Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica, la que tenía a su cargo el cometido de proporcionar a los pasantes las lecciones oportunas de práctica judicial.

Siendo sus puntos básicos de la práctica jurídica:

1. El tiempo de práctica forense necesario para examinarse es de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Derecho Teórico y Práctico, que esta a cargo del Colegio de Abogados.
2. Los pasantes que había a la fecha de este decreto, les bastaba haber cursado en la academia el tiempo que les faltaba hasta concluir los tres años de práctica.
3. La justificación de la práctica se hace con certificación de los letrados a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes y con igual documento a la academia.
4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado a los que acrediten haber cursado con puntualidad las academias y adquirió una instrucción sobresaliente a juicio del mismo, previo examen particular y extraordinario.

El Presidente Antonio López de Santa Anna, por decreto de fecha 31 de julio del año de 1834, restableció la Universidad.

²⁶ Cit. Pos. Idem P. 7

El catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de México Ignacio Medina, cita el artículo 30 del Reglamento de Estudios de San Idelfonso del 9 de febrero de 1842, que disponía que la práctica se hiciera en los años del quinto al séptimo semestre, de los ocho que comprendía la llamada Carrera de Foro.

El 18 de agosto de 1843 se expidió decreto sobre un Plan de la República Mexicana, mediante el cual se organizó la carrera del foro en cuatro años. Para el grado de Licenciado en Leyes se requiere tres años más.

Posteriormente en la Ley Orgánica de la Institución Pública del 2 de diciembre de 1867, cuyo artículo 24 establece: "para obtener el título de abogado se necesita haberse examinado y aprobado conforme a esta ley y reglamentos que se expiden, las siguientes ramas de estudios preparatorios, estudios profesionales, haber practicado en el estudio de abogado, y en juzgados civiles y criminales y haber concurrido a la academia de jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que se designen los estatutos".

El 19 de enero de 1907, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, se expidió el plan de Estudios para la carrera de abogado y para las de especialistas en Ciencias Jurídicas y Sociales. Estas carreras se cursaban en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de México de los años de 1920 a 1967, en la carrera de Licenciado en Derecho se estableció como disciplina jurídica obligatoria la de Práctica Forense, cuyo programa puede consultarse en el anuario de la Facultad de Derecho del año de 1965. Lamentablemente en una época estaba autorizado que los estudiantes de Derecho revalidaran asignaturas mediante una constancia de algún abogado, en el sentido de que la práctica profesional se realizara en su despacho, lo que no correspondía a la verdad en ocasiones.

En el folleto de la organización académica de la Facultad de Derecho correspondiente al año de 1975, ya aparece suprimida como materia obligatoria la Práctica Forense. En lo relativo al año de 1976, se hace referencia al servicio social de pasantes al que señalaba como objetivos:

1. Vincular al estudiante con su centro de trabajo.
2. Vincular la teoría y la práctica.

Al mismo tiempo se establecen las maneras como puede prestarse el servicio social, como un enunciado de las instituciones en que se puede desarrollar.

2.2. CONCEPTO DE ABOGADO.

La palabra abogado deriva del latín *ad-vocatu*, *avocare*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban llamar en asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También se les ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la Legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.

La palabra abogado es el participio del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto en sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades.²⁷

La enciclopedia Espasa da las siguientes acepciones del vocablo:

Abogado de malas causas, abogado de pobres, abogado de secano (el mal abogado que, sin haber cursado la jurisprudencia, entiende de leyes o presume de ello). Abogado sin pleitos o lo que es igual, desprestigiado; abogado consultor, abogado del fisco, abogado especialista. Abogados consistoriales, son los que ejercen ante el Consistorio en causas del Derecho Canónico especialmente en los procesos de beatificación y canonización. Tienen también la misión de examinar como "Rectores Delegados" de la Universidad Romana, a los candidatos de Derecho civil o canónico, y decidir sobre la promoción de los mismos. Abogados de dios y abogados del diablo, los que en los mencionados procesos de beatificación y canonización defienden o se oponen, respectivamente a que una persona sea beatificada o canonizada. Abogado de la Iglesia, los que tenían como misión de defender, ante cualquier clase de autoridades, los bienes y derechos de la Iglesia.²⁸

Existe una falta absoluta de precisión al determinar el concepto de abogado, no sólo entre gentes ajenas a los estudios jurídicos, sino hasta en los preceptos legales que regulan esta institución en los diferentes países. Para dar una idea exacta de quien es abogado, hay que destacar, en primer término, el elemento profesional que lo caracteriza y da vida, el abogado ejercita una actividad profesional. Toda actuación que no tenga este carácter, no puede considerarse como ejercicio de la abogacía.

Partiendo de esta idea el abogado es "la persona que en posesión del título de licenciado en derecho y cumplidos los requisitos legales

²⁷ PALLARES Eduardo. Ob. Cit. P. 12

²⁸ Idem.

correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órdenes judicial y extra judicial, con carácter de profesional".²⁹

Carnelutti, afirma que "los abogados cumplen en el proceso una función pública y que los buenos jueces ven en los abogados sus más útiles colaboradores. Sin embargo, agrega que las ventajas de la abogacía puede transformarse en peligros, si quienes la ejercitan no son moral e intelectualmente dignos de esta función".³⁰

Chiovenda, dice sobre el abogado "que más bien que una profesión es un oficio una función, no solo desde el punto de vista jurídico, sino político-social, por que hallándose entre las partes y los jueces, son el elemento a través del cual las relaciones entre la administración de justicia y los ciudadanos puede manejar, acreciéndose de un lado y de otro la confianza, de lo cual depende la mejoría de las instituciones procesales".³¹

Hay quienes conceptualizan al abogado como "el profesional universitario, con título hábil a quien compete el consejo asentamiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que considere justas".³²

La enciclopedia Jurídica OMEBA nos determina que el abogado es "el perito en Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten".

²⁹ PINA VARA Rafael de, y otro. "Derecho Procesal Civil" Decimanovena Edición, Editorial Porrúa, México 1996 P. 252

³⁰ Cit. Pos Ibidem p.253

³¹ Cit. Pos Idem. P 31

³² COUTURE, Eduardo. "Vocabulario Jurídico" Editorial Depalma Buenos Aires 1976 P.58

Según el Digesto en su libro III título 1 y 2 determina que el papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro.

Manuel de la Peña y Peña en su primera obra de Práctica forense, definía al abogado como el profesor de derecho que examinando, aprobando por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales".³³ Cabe aclarar que el vocablo utilizado de profesor lo maneja como sinónimo de profesional.

El jurista Antonio Fernández Serrano al exponer que el abogado es un título que se da normalmente a los licenciados en derecho o doctores en Derecho y en un sentido más restringido y apropiado, a quienes poseyendo uno u otro, se dedican a defender en juicio los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre cuestiones jurídicas que se le plantean".³⁴

La anterior conceptualización no limita la actividad del abogado como defensor, sino se le atribuye además la actividad de asesor.

De lo anterior consideramos que el abogado es el nombre que se le da al profesional del Derecho, que se dedica a asesorar y defender los intereses de las personas, haciendo uso de sus conocimientos jurídicos, regularmente a cambio de retribución.

Así tenemos que una persona sin conocimiento jurídicos puede abogar por otra, pero actualmente y debido a la evolución del vocablo no le podemos llamar abogado a aquella persona que no cuenta con los conocimientos jurídicos necesarios y el respaldo de un título profesional, a pesar de que pudiera abogar.

³³ Cfr. Cit. Pos ARELLANO GARCIA. Carlos. Ob. Cit. P 94

³⁴ Ibidem. P 95

Partiendo de este orden de ideas todo el que defiende un interés propio o ajeno se dice que aboga, pero no todo el que aboga es Licenciado en Derecho o abogado profesional.

2.3 REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Profesiones 1. (Del latín *professionis*, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente).

Bajo la óptica del derecho administrativo, las profesiones son actividades u oficios de los particulares en la sociedad, cuyo libre ejercicio se sujeta a normas y requisitos de orden administrativo que la ley establece, tales como la obtención y registro de los títulos con que se demuestra haber cursado los estudios que integran las carreras profesionales y cumplido con los requisitos que al efecto se determine en las instituciones autorizadas para impartir educación profesional.

Por el contrario de lo que sucede en la doctrina francesa, en donde tradicionalmente se concede, como fuente del derecho administrativo, menor importancia a la legislación que a la jurisprudencia, en México la determinación de cuáles deben ser las profesiones que para su ejercicio deben regularse por la ley, es atribución indelegable del Congreso de la Unión. De esta circunstancia, la Ley Reglamentaria del Artículo 5° de la constitución general de la república, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en su «a.» segundo transitorio, del decreto de fecha 31-XII-1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, enuncia y establece cuales son las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, a saber, las de: "actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano dentista,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contador, corredor, enfermera, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, profesor de educación primaria, profesor de educación secundaria, químico y trabajador social".

Es evidente que las restricciones al ejercicio libre de una profesión se fundan en el interés del Estado por proteger al público en general que requiere los servicios de profesionales y puesto que en el orden constitucional las restricciones a las garantías individuales deben ser impuestas a través de los actos del poder legislativo, nuevamente impera el principio de que sólo a la ley corresponde determinar las restricciones citadas, atendiendo al interés público. Este acierto ha sido sostenido en resoluciones de la «SCJ», particularmente en el amparo 2506/66, fallado en fecha 13 de octubre del año de 1987.

Pero si bien es cierto que corresponde a la ley limitar a ciertas condiciones el ejercicio de las profesiones, también lo es que toda persona a quien legalmente se le expida título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. Manuel M. Díez comenta, a propósito de los requisitos de inscripción de los registros profesionales que con su cumplimiento, "una persona adquiere el derecho a ejercer su profesión y que este efecto, no deriva de la voluntad de la administración que dispone la inscripción sino únicamente de la ley. La administración, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, para el ejercicio de una profesión, ordena la inscripción en el registro, pero no influye en el efecto de la inscripción". Así resulta claro que el registro del título, otorga a los profesionistas, en los términos del «a.» 3° de la ley ya invocada, el derecho de obtener la cédula o patente para el ejercicio de un derecho que por disposición de la ley le corresponde.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El ordenamiento legal, en virtud del cual se establecen las normas para el ejercicio de las profesiones determina las condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional, cuáles son las instituciones autorizadas a expedir éstos, y cuál el trato que se da a los títulos profesionales que expidan las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes; cómo deben registrarse los títulos expedidos en el extranjero; prohibiciones a los extranjeros para ejercer en el Distrito Federal; las bases fundamentales del ejercicio profesional y las sanciones a que se hacen acreedores los profesionales que violen las normas que por virtud del ejercicio de las profesiones están obligados a observar. Igualmente en la ley se faculta a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a vigilar el ejercicio profesional, registrar los títulos de profesionistas, autorizar el ejercicio de especializaciones, expedir la cédula personal correspondiente, cancelar el registro de los títulos de los profesionistas cuando así proceda, entre otras de igual importancia.

Con respecto al alcance de algunas de las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, los tribunales del orden federal, en particular la Suprema Corte de Justicia ha integrado con profusión a la jurisprudencia, tesis que se relacionan estrechamente con el concepto de profesiones y con el alcance de algunas de las normas antes enunciadas, así como sobre los requisitos que se deben reunir para ejercer las profesiones a que la ley alude.

"Reglamentación de las profesiones: La reglamentación del artículo 5° de la constitución general de la república sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal; y las cortapisas que se impongan, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional" (Apéndice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917-1975, tercera parte, Segunda Sala, tesis 491).

Al respecto la legislación del Estado de México en relación a la ley reglamentaria del artículo 5° de la constitución general de la república establece al respecto lo siguiente:

**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO -
24/04/1957**

Artículo 1o.- Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Arquitecto,

Bacteriólogo,

Biólogo,

Cirujano dentista,

Contador,

Corredor,

Enfermera,

Enfermera y partera,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, agronomía, Ingeniería civil, hidráulico, mecánico, electricista, forestal, minero, municipal, sanitario, petrolero, químico, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto politécnico nacional, del colegio militar, de la escuela medico militar y los centros universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la dirección de educación en el estado, en concordancia con la dirección general de profesiones.

Licenciado en Derecho,

Licenciado en Economía,

Médico en sus diversas ramas profesionales,

Médico veterinario,

Metalúrgico,

Piloto aviador,

Profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades.

Químico en sus diversas ramas profesionales, farmacia, químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zimologo, químico bacteriólogo y parasitólogo.

Trabajador social.

Artículo 3o.- Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudios de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales y oficialmente reconocidas como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudios de dichas escuelas.

Artículo 4o.- El ejecutivo del estado, previo dictamen del departamento de profesiones, que lo emitirá por conducto de la dirección de educación pública oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirán los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del departamento de profesiones, quien la expedirá al comprobársele previamente: 1. haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley; 2. comprobar en forma idónea haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6o.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetaran a esta ley, a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

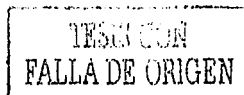
Artículo 7o.- Las disposiciones de esta ley regirán en el territorio del estado en asuntos del orden común.

Artículo 8o.- Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacionales y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la ley orgánica de la universidad autónoma del estado, la ley orgánica de la universidad autónoma de México, la ley orgánica de educación pública y las demás leyes de educación superior vigente en la república.

Los planes de estudios de los planteles profesionales en el estado, deberán comprender la forma como deberá prestarse el servicio social.

Artículo 9o.- Las escuelas e instituciones dedicadas a la educación superior profesional, se organizaran sobre las siguientes bases generales:

- I. Es requisito para el ingreso a las mismas, haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario, que corresponda a su función educativa específica;
- II. Los planes de estudios, programas o métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las profesionales, se formularan enlazándolos sistemática y progresivamente;
- III. Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos científicos teóricos, relacionados con su especialidad educativa correspondiente;



IV. Aplicaran las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente;

V. Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trate, interpretando estas en un sentido de servicio social;

VI. Organizaran el servicio social; y

VII. Deberán poseer edificio escolar adecuado y disponer de eficaces medios auxiliares de enseñanza y experimentación.

Artículo 10.- Se reconocen como planteles de enseñanza preparatoria, normal y profesional de las profesiones enumeradas en el artículo 2° de esta ley:

I. Universidad Autónoma del Estado;

II. Escuela Normal para Maestros del Estado;

II. Las escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro reconocimiento o autorización de la dirección de educación pública en el estado.

Artículo 11.- Solo las instituciones a que se refiere el artículo anterior estarán autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

Artículo 12.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro estado, serán registrados en este, siempre que su

otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la constitución federal.

Artículo 13.- Para el efecto del artículo anterior, el departamento de profesiones, de acuerdo con esta ley, exigirá la comprobación de:

- I. La existencia del plantel;
- II. La identidad del profesionista;
- III. Haber cursado y aprobado, el profesionista, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales en su caso y profesionales;
- IV. En su caso haber sido aprobado en el examen profesional respectivo;
- V. No serán necesarios los requisitos anteriores cuando se acredite haber registrado el título profesional respectivo en el departamento de profesiones.

Artículo 14.- Por ningún concepto se registraran títulos ni se revalidaran estudios de aquellos estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

Artículo 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el estado las profesiones técnico científicas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedaran en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, como los mexicanos por nacimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 16.- Dependiente de la dirección de educación pública, del ejecutivo del estado, se establecerá una dependencia que se denominara departamento de profesiones, que se encargara de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el mismo estado y los colegios de profesionistas.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del departamento de profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al mismo en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI. Publicar durante el primer mes de cada año en los periódicos de mayor circulación en el estado y en el oficial, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- VII. Cancelar el registro de los títulos de profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII. Determinar de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como estos desean cumplir con el servicio social;

IX. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

X. Remitir para su fijación en el lugar visible a todas las oficinas públicas en el estado, en el mes de enero de cada año, lista de los profesionistas con título registrado;

XI. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la dirección; y

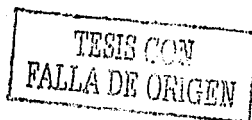
XII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 18.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro, no se reputara ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 19.- Para ejercer en el estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3 se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta ley;



III. Obtener patente de ejercicio profesional.

IV. Para los profesionistas no avecindados en el estado, solo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la dirección general de profesiones, o por la correspondiente dependencia, de otra entidad.

El ejecutivo del estado podrá celebrar convenio de colaboración con el ejecutivo federal, por conducto de la secretaría de educación pública, para coordinar el registro profesional entre la entidad y el distrito y territorios federales, de acuerdo con las siguientes bases:

Establecer en un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos en la expedición de cédulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.

- a) Reconocer para el ejercicio profesional en el estado, la cédula expedida por la secretaría de educación pública.
- b) Intercambiar la información que se requiera; y
- c) Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto de los convenios.

Artículo 20.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, solo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Artículo 21.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos según su voluntad, cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitara para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciera uso de este derecho se le nombrara al defensor de oficio, que en todo caso deberá ser titulado.

Artículo 22.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionistas incurrirán en las sanciones que establece esta ley.

Artículo 23.- El departamento de profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

Para los efectos del párrafo precedente, se reputaran como pasantes a los estudiantes inscritos regularmente en el último año de su carrera profesional, en cada caso se dará aviso a la dirección de educación pública en el estado y extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo que gozara de tal autorización, al concluir dicho término quedara automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en los términos del artículo 16 fracciones VI y X.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 24.- Para la prestación de servicios profesionales se estará a lo dispuesto por los artículos 2459 y 2460 del código civil vigente en el estado.

Artículo 25.- El profesionista esta obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido en caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestaran en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 26.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieron las partes; los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presto el servicio;

III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV. Si se dedico el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

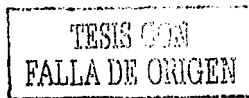
El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto en su caso y deberá hacerse pública la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 27.- Si el laudo arbitral o la resolución judicial, fueren adversos al profesionista, en ellos se fijara el monto de los honorarios a que el mismo tenga derecho y en su caso si no debe exigirse ninguno, expresándose además si el profesionista debe indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre, en caso contrario el cliente pagara los honorarios correspondientes, a los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 28.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la ley federal del trabajo y al estatuto de los trabajadores al servicio del estado y municipios.

Artículo 30.- Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.



Artículo 31.- Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca el estatuto de los trabajadores al servicio del estado, o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

Artículo 32.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerles participar equitativamente en las utilidades.

Artículo 33.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el colegio respectivo, en todo caso el profesionista, deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 34.- Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 17 de esta ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la dirección general de profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando estas hubiesen causado ejecutoria.

2.4 ACTIVIDADES DEL ABOGADO.

Dentro de la amplia gama de actividades que el abogado puede desempeñar generalmente se le va a encontrar realizando las siguientes funciones:

1. Abogar, es decir, defender un determinado punto de vista ante los que toman decisiones, sean estos tribunales u órganos administrativos;
2. Negociar, mediar, esto es, se supone que al abogado se le otorga el poder de resolver disputas mediante contactos directos con la contraparte;
3. Aconsejar a su cliente, no sólo en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la acción, sino en cuanto a las alternativas viables en la solución de un asunto;
4. Contando con los nexos y contactos adecuados, lo que implica un conjunto de interrelaciones con otras personas;

El abogado puede desarrollar sus funciones en una diversidad de actividades como pueden ser:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- + Como Juez, aquel que tiene en su diestra la vara de la justicia y la ha de esgrimir para decir el Derecho.

- + Como auxiliar del juzgador, toda vez, que el Juez necesita también de abogados para el desempeño de sus funciones como lo puede ser Secretarios de Acuerdos o Actuarios o Notificadores.

- + Otros abogados también sirven a la administración de justicia, no como funcionarios o empleados, sino como auxiliares externos. Entre ellos podemos citar a los síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, peritos, depositarios y a los árbitros.

- + Muy vinculados a la administración de justicia, como representantes de los intereses de la sociedad aparece el Ministerio Público.

- + En forma muy destacada en la explotación doctrinal precedente, se ha dado especial relevancia al abogado postulante quien defiende los intereses de las partes en los vericuetos del procedimiento instaurado.

- + En la docencia, como profesor, ya que puede encauzar sus conocimientos hacia la enseñanza del Derecho en diferentes niveles.

- + Como investigador jurídico, ese, siendo un campo ideal para el desarrollo de la ciencia jurídica. El abogado investigador con aptitudes para el estudio

profundo de la literatura jurídica y con aptitudes para volcar en sus estudios escritos con perspectivas personales de aportación constructiva.

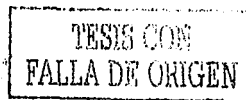
+ El abogado asesor de empresas, que en ocasiones se le denomina abogado corporativo.

+ Abogado consultor, cuando un abogado ha ganado merecido prestigio por su singular preparación y experiencia profesional, su opinión tiene gran valor, no sólo porque cada momento es demostrativa el elevado conocimiento, sino porque se ha forjado un autentico jurisconsulto, al que acuden abogados y todo tipo de gente a pedir asesoría.

+ El abogado en el poder Público, amplía su radio de acción, cotidianamente gana terreno en atribuciones que en el pasado pertenecieron a la Iniciativa privada. El Estado sólo puede hacer lo que la norma jurídica le permite, por tanto requiere de expertos en Derecho. Son los abogados funcionarios que representan a un determinado órgano de la administración los que tienen la responsabilidad de conservar a una administración pública dentro del régimen de derecho.

+ Como Notario o Corredor Públicos.

+ En la milicia, en la política, como gestor.



+ El abogado en sí tiene ingerencia en todas las ramas que se derivan del mismo derecho ya sea en el ámbito Internacional o Interno. Y para el caso de la iniciativa privada o pública, lo que lo hace indispensable para el caso de actuar conforme a derecho.

Como se puede observar anteriormente, el abogado, puede laborar en un campo muy bastante amplio, y podrá elegir cualquier actividad le agrade, pero tomando en cuenta que cada una de ellas conlleva una gran responsabilidad.

Al respecto hemos de hacer notar la opinión de algunos doctrinarios que manifiestan que existe una gran distinción entre el jurista y el abogado postulante. Ya que el primero opera con la teoría del derecho, con las ideas puras de la abstracción, y el postulante busca la ley para aplicarla al caso concreto.

Asimismo, el abogado no agota su actividad en la asistencia jurídica procesal o defensa en juicio y sino que su actuación también es preventiva. La actividad del abogado como asesor es de suma importancia, toda vez que es el principio de diluir una posible controversia y evitar una futura. De ahí la importancia que tiene la asesoría, actividad que debe brindar primeramente independiente de cualquier otra actividad que se le haya confiado.

2.5 LA ÉTICA PROFESIONAL.

Ahora haremos referencia a un punto muy importante que es fundamental para la formación del abogado y por lo tanto nos referiremos a la ética profesional.

Etimológicamente el vocablo ética deriva del griego *éthos*, que significa costumbre. Su sinónima con el término moral proviene de la generalización del uso de la voz latina *more que significa lo mismo que éthos, es decir costumbre.*

Así tenemos que la ética, se refiere a las normas que forman un sistema de conducta moral, entendiendo por moral aquellas conductas que la generalidad de la gente acepta en determinado tiempo y lugar.

Para hablar de la ética profesional la vamos a entender como el conjunto de reglas de conducta de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada a una profesión.³⁵

La ética profesional esta integrada por normas de conducta, toda vez que cualquier acto del ser humano se encuentra sujeto a diversas reglamentaciones que dirigen u orientan su actuación.

³⁵ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI P. 259

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se dice que esas normas son de naturaleza moral, porque son autónomas, pues nosotros somos quienes las aceptamos, a diferencia de otros ordenamientos que son impuestas como las jurídicas, religiosas o los convencionalismos sociales. La autonomía va relacionada con la conciencia moral que pudo haber sido formada por la tradición, la convicción o el reconocimiento de nuestra propia naturaleza, que hace que por propia convicción la considera a la norma ética una obligación. No son coactivas por tanto no ejerzan ninguna sanción, porque al momento que exista se habrá transformado en regla de Derecho.

Están enfocadas a la realización del bien, esto es el hombre es poseedor de un libre albedrío y cuenta con la facultad de distinguir el bien y el mal, por tal al realizar sus actividades profesionales debe buscar siempre el bienestar.

La ética profesional se apoya evidentemente en las reglas de la moral y de la ética en general; pero su característica es que tiende a regular de manera especial las actividades particulares de una profesión. Los Códigos de Ética Profesional contienen reglas que se refieren propiamente a una conducta moral y otras que, a su vez tratan de velar por las conductas que se realizan con el honor, el decoro y la dignidad profesional.

Las fuentes reales de la ética y de la moral profesional las encontramos en primer lugar, en la conciencia moral prevaleciente y después

ya de manera más concreta en las necesidades sociales que la profesión tiende a satisfacer y en los valores o fines que tiende a realizar.

Las fuentes formales se encuentran en los códigos de la Ética de los Colegios de Profesionistas, en usos y costumbres, en documentos de algunos particulares eminentes que ejercen la profesión, como ocurre con el juramento de Hipócrates o con los mandamientos del abogado de Couture y en el compromiso que se contrae al formular como lo hacen los abogados al realizar el juramento cuando obtienen el título para ejercitar la profesión.

La ética profesional es el espíritu que anima la profesión y da sentido a su práctica. Para un profesional su desarrollo moral como persona se realiza, en gran parte a través de su desarrollo profesional. Ya hemos visto que por la libertad puede el hombre traicionarse así mismo y escoger no ser lo que es, no cumplir la tarea de ser hombre. El abogado que no cumple los deberes de su profesión se traiciona así mismo y traiciona su vocación.

Para asumir plenamente la responsabilidad de su profesión, el abogado debe estar claramente conciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica.³⁶

³⁶ CAMPILLO SAINZ José. "Introducción a la Ética Profesional del Abogado" Tercera edición Editorial Porrúa México 1997 P.23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El prestigio del individuo y de la profesión misma dependen de la observancia de las reglas morales integradoras de la ética profesional. Por lo que hace al ejercicio de la abogacía es muy honrosa y muy recomendable, así como su abuso por parte de semi-profesionales de esta profesión la hace odiosa, vil y detestable, logrando que el vulgo frecuentemente hace objeto de sátiras y burlas. Ya que la conducta desviada de un mal abogado, por desgracia desacredita a todos los demás.

La figura del abogado actualmente se ha venido deteriorando a través del tiempo; si recordamos que en épocas pasadas los méritos de los juristas eran reconocidos por Reyes, estadistas, filósofos, poetas, pontífices. En Atenas se les llamaba consejeros de los Reyes y gobernadores de los pueblos; en Roma sacerdotes y profetas de la justicia. En España los abogados eran considerados como caballeros y se decía que después de que hubieran tenido veinte años de escuela de leyes, deberían tener rango de condes.

Lamentablemente en nuestro país se vive en un gran círculo de corrupción, por lo que es necesario romper con está, y una forma de poder combatirla es infundir en las nuevas generaciones, el amor a la abogacía, la responsabilidad que conlleva ser abogado, como lo es la honradez, la rectitud, la búsqueda continua de la justicia, quitar la idea de que la abogacía es un medio de enriquecimiento, brindar sus servicios a todo aquél que recurra a buscar asesoramiento independientemente de su condición social, enseñar y transmitir el significado tan grande que acarrea actuar con ética profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existen actualmente varios Códigos de Ética, uno de ellos es el establecido por la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Así como Decálogos escritos por diversos letrados del Derecho como el Decálogo de San Ivo, el de San Alfonso María de Liguorio, entre otros, que establecen el conjunto de deberes que se refieren al honor y dignidad de la profesión, siendo uno de los más conocidos primordialmente el realizado por el maestro Eduardo J. Couture que establece en sus puntos medulares lo siguiente:

MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.

ESTUDIA. El Derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día menos abogado.

PIENSA. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

TRABAJA. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

LUCHA. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la justicia.

SE LEAL. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

TOLERA. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

TEN PACIENCIA. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin colaboración.

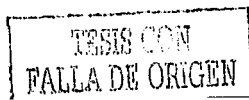
TEN FE. En el Derecho, como mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del Derecho; en la paz, sustantivo bondadoso de la justicia y sobre todo ten fe en la libertad sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz.

OLVIDA. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

AMA TU PROFESIÓN. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida un consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

De los diez mandamientos que maneja Couture todos coinciden en que el abogado tiene el deber de buscar la justicia a través del Derecho. El constante estudio del derecho evitará el cohecho entre autoridades y litigantes, en razón de que sus conocimientos serán las armas para llegar a la justicia, y el trabajo será siempre la mejor carta de recomendación.

La lealtad siempre abrirá camino a la confianza, la lealtad es quizá la primera condición para una relación humana, por lo que la lealtad es deber propio del hombre de bien y condición indispensable de aquél a quien se



escoge como defensor y en quien deposite la confianza de su saber y honradez, por lo que obligación del abogado es guardar los secretos que se le confieren como consecuencia de su actividad profesional.

Aceptar el triunfo y la derrota cuando se ha encontrado una verdad y esa verdad trae la justicia, quizá esta aceptación de derrota sea algo muy difícil de aceptar, es necesario admitir una derrota cuando tenemos la certeza de que esa derrota ésta emergiendo la justicia. Tener siempre presente que la profesión de abogado debe primeramente buscar la justicia.

Hay que tener fe en nuestro derecho, respetándolo primeramente y hacerlo respetar, a través de medios lícitos y no a través de favores o compadrazgos. Evitar entorpecer, prolongar o dilatar un litigio, o llevar a cabo un litigio con datos falsos, testigos preparados etc.

Buscar la armonía entre colegas a través del respeto que debemos a los funcionarios o jueces que imparten justicia y con nuestra contraparte que buscan la justicia demandando el cumplimiento de sus obligaciones, y sobre todo el amor a la profesión, que es la base principal para llegar a ser un buen abogado, ya que si se ama la profesión buscaremos un respeto para está; ello implica que el abogado tiene la libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite el patrocinio; pero tiene el deber de no aceptar aquellos en los que deba sostener tesis contradictorias a sus convicciones, inclusive políticas, morales o religiosas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, es virtud indispensable de nuestra profesión, la de estar impregnada de humanidad. Tratamos con hombres sujetos a pasiones y debilidades; que ambicionan, que sufren, que aman, que se invocan, que pecan o delinquen, con situaciones humanas en que se implican relaciones y valores que trascienden lo jurídico. Por eso, el abogado ésta obligado a adentrarse en la viva realidad de lo humano; a sopesar situaciones, antecedentes, motivaciones de una conducta y fines que se pretende alcanzar. Debemos tratar de conocer y comprender.

El abogado no solo es defensor, frecuentemente es, también confesor, consejero y de algún modo médico del alma de quién a él acude. El Derecho cumplirá mejor sus necesidades cuando esté integrado de un profundo sentido de humanidad. No hay nada, se dice, más cerca de dios que la caridad y la misericordia moderando justicia.

Sin duda el hombre es un ser libre, pero también es un ser que ésta obligado y la ética y la moral van ha establecer los principios y las reglas para que pueda realizarse conforme a su naturaleza y alcanzar su propia perfección y mayores espacios de dignidad y libertad.

Por todo esto es necesario hacer reflexiones, para que podamos mejorar día con día la labor tan noble que es la abogacía transmitiendo los valores necesarios para poder ejercer esta profesión a todas las nuevas generaciones para unificar la finalidad del abogado y dignificarla.

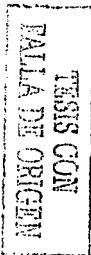
2.6 LA FUNCIÓN SOCIAL DEL ABOGADO.

La función del abogado se debe a la comunidad en que vive y debe servir en la medida de sus posibilidades. El abogado frente a la sociedad, debe cumplir deberes, tales deberes son impuestos por las reglas de ética, cuya formulación responde a la experiencia y a la tradición de varias generaciones de abogados, que han ido trasmitiéndose de unos a otros durante siglos, y como preciada herencia es nuestro compromiso retomarlos y mantenerlos presentes dentro de nuestro ejercicio profesional y así reflejarlos en nuestra sociedad.

El abogado se debe a la sociedad y más aún cuando de ella ha recibido la educación universitaria que lo ha capacitado para utilizar el arma jurídica que ha aprendido.

En una sociedad de subdesarrollo, en donde existen un gran grupo de personas en condiciones económicas infrahumanas, el abogado deberá utilizar sus conocimientos para que se produzca el esperado mejoramiento de los económicamente débiles, abundan las oportunidades de servicio a la comunidad a la que pertenece. El abogado no debe permanecer indiferente, ni tampoco inactivo, frente a las necesidades de su tiempo.

El abogado tiene el deber moral de brindar o realizar un servicio a favor de su país y muy en particular a los económicamente más desprotegidos.



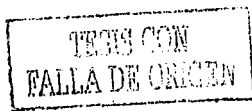
TESIS NO REALIZADA
EN REGISTRO

Ya que es considerado el abogado como un ente dotado de cultura. Constantemente debe de alimentar el espíritu a través del contacto que debe conservar con las instituciones culturales. El abogado debe ser el primero en respetar las leyes y a las instituciones, pues son los medios jurídicos claves de una armonía social. Deberá pugnar por el respeto a la libertad y a los demás derechos inalienables de los gobernados.

El abogado debe ser un servidor de la justicia a través del derecho. Utilizar el derecho al servicio de la justicia y luchar por ella utilizando como medio el derecho, respetando y tomando en cuenta los demás valores que el derecho tiende a realizar. Hacer entender al cliente desde el instante que recurra a solicitar sus servicios, que no hallarán en él un cómplice sino un defensor que luchará fielmente por buscar la justicia de la causa que se le encomienda, siempre y cuando esa causa merezca ser defendido y no traicione los principios de su profesión.

Es sin duda indiscutible que el abogado tiene un compromiso social, ya que cuenta con los conocimientos necesarios para buscar la justicia de toda persona que solicite su auxilio o asesoramiento, independientemente del nivel social a que pertenezca.

Así las cosas, tan importante ha resultado la función social del abogado que el denominado representante social, esto es el Ministerio Público, debe ser abogado, es decir Licenciado en Derecho.



2.7. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Todo abogado, debe tener en cuenta, la presencia de la responsabilidad más grave en que pudiera llegar a incurrir. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento y mucho menos la excusaría a los profesionales del derecho, que se supone son peritos en el conocimiento de disposiciones legales.

Como el abogado suele patrocinar al gobernado frente a actos de autoridad, debe tomar en consideración, que debe actuar dentro de los lineamientos legales tanto él como su cliente y por supuesto, jamás dar pábulo ha alguna infracción.

Para los efectos de este trabajo solo estableceremos lo que dispone la ley civil y penal del Estado de México, respecto a la responsabilidad profesional.

Código Civil del Estado de México.

"Título Décimo".

Del Contrato de Prestación de Servicios.

Capítulo I

De la Prestación de Servicios Profesionales.

Responsabilidad profesional por negligencia, impericia o dolo.

Artículo. 7.834. El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.



Código Penal del Estado de México

Libro Segundo.

Capítulo III

Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas.

Artículo 181.- Cometén este delito:

- I. Los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;
- II. Los abogados del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;
- III. Los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y;
- IV. Los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extravíaren por negligencia inexcusable.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de seis meses a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 183.- Al profesionista que con actos propios de su profesión o abusando de su actividad profesional, cometiere algún delito doloso

o coopere a su ejecución por otros, se le impondrán prisión de uno a cuatro años y privación del derecho a ejercer la profesión.

Artículo 184.- Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito cometido o por su participación en él.

Artículo 186.- Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3.**PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 1.94. (ANTES 119) DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

- 3.1 ANÁLISIS DEL CAPÍTULO III DE LOS PATRONOS DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**
- 3.2 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA.**
- 3.3 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.94. (ANTES 119) DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**
- 3.4 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**
- 3.5 PROPUESTA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1. ANÁLISIS DEL CAPÍTULO III DE LOS PATRONOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Antes de iniciar el desarrollo del presente punto, tenemos que aclarar que el capítulo en análisis, en un origen correspondía al capítulo II de los patronos y que abarcaba los artículos 118 al 124 del código de procedimientos civiles para el del Estado de México. En fecha 1 de julio del año 2002 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que cambio la designación de capítulo y de numeral de los patronos para quedar como sigue:

CAPÍTULO III.

De los Patronos.

Patrocinio de Licenciado en Derecho.

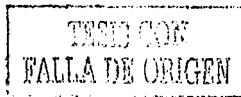
Artículo 1.93. Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos.

Autorización de las promociones.

Artículo 1.94. Los Licenciados en Derecho autorizaran con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se le dará curso.

Exhibición de la cédula profesional.

Artículo 1.95. Los Tribunales exigirán la presentación de la cédula de ejercicio profesional de los abogados patronos o asesores, la cual registrarán en el libro respectivo. Quienes no la presenten por ningún motivo se les permitirá figurar



en audiencias o diligencias, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes. Los servidores judiciales que lo consintieren incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a la ley.

Al respecto, es conveniente de manifestar que de acuerdo a este nuevo código de procedimientos civiles analizaremos el mismo y no así las del código procesal anterior, en virtud, de que el primero será el que estará vigente para el caso que nos ocupa.

Así bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.93. del código procesal que determina que para cualquier actividad judicial se requiere el patrocinio de un Licenciado en Derecho. Al respecto esto resulta ser prudente, de que si alguien se ve en la necesidad de ejercitar acción jurisdiccional tenga el asesoramiento de un perito en la materia. Pero qué pasa, si no se cuentan con los medios necesarios para contratar los servicios del licenciado en derecho. Ya no se puede ejercitar acción, o hay que esperarse a tener los medios económicos necesarios para poder contratar los servicios del Licenciado en Derecho, o esperarse a que se nos nombre uno de oficio. Y si hay premura en contestar una demanda y no hay para el abogado, entonces que va a hacer el afectado, perder sus derechos por falta de abogado.

En consecuencia el artículo 1.94. del código procesal, también vierte la misma suerte, y misma que será analizada más adelante.

En lo que concierne al artículo 1.95. del código procesal, este pudiera dar seguridad jurídica a las personas que requieran los servicios de abogados, que sean personas tituladas conforme a derecho. Pero al respecto consideramos que el término que maneja dicho artículo al determinar que los Tribunales exigirán la presentación de la cédula profesional esto resulta incongruente, porque no son los tribunales sino, en todo caso los funcionarios judiciales con los que se actué. Asimismo se ha dejado de considerar que para

el efecto de enterarse de actuaciones o revisar expedientes, también existen estudiantes y pasantes de derecho. Estos son de suma importancia para la colaboración de los abogados titulados, además, no debemos de dejar a un lado la experiencia que pueden adquirir estando en la práctica.

3.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En relación a las disposiciones constitucionales realizaremos un breve análisis al respecto, con la finalidad de relacionar los artículos en cuestión a las disposiciones que posteriormente estableceremos de los criterios aislados o jurisprudenciales.

Nos referimos a los artículos 14 y 17 constitucionales, en virtud de que los mismos son contemplados como garantías individuales o para algunos doctrinarios como derechos públicos subjetivos. Aclarando que para efectos del presente trabajo los denominaremos garantías.

Así tenemos que, la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

El concepto garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a

TESIS
FALLA DE ORIGEN

normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.³⁷

Ahora bien; determinado lo anterior pasaremos a establecer lo que dispone primeramente el artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

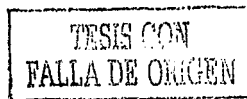
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Al respecto haremos referencia a lo que nos compete en la presente tesis, así tenemos que en materia civil la garantía consiste, en que la sentencia definitiva sea conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo cual puede ser motivo para que el tribunal constitucional corrija tanto el error de la sentencia reclamada referente a la letra de la ley, como el relativo a la interpretación jurídica de la ley aplicada en dicha sentencia o resolución

³⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, P.187



judicial; en este último caso puede suceder que el tribunal de garantías sustituya su criterio del tribunal ordinario del conocimiento, al fijar el sentido en que una ley determinada ha de ser interpretada, y aun se han dado casos en que el tribunal de garantías ha ordenado concretamente en los términos en que debe ser fallada la controversia respectiva, de todo ello con manifiesto exceso de sus atribuciones, que en este punto técnicamente se limita a decidir si la interpretación definitiva por el tribunal ordinario es o no jurídica, como previene el último párrafo del artículo 14 de la constitución general de la república, naturalmente con expresión de las razones que así lo demuestren, y en todo caso deben dejar a dicho tribunal ordinario en completa libertad para fijar por sí la nueva interpretación, por supuesto distinta de la ya juzgada como antijurídica o anticonstitucional, que en el caso de que se trate deba darse a la ley aplicable.

Como quiera que sea, sigue siendo perfectamente valedero el argumento de que la materia civil no está excluida del régimen de garantías, y por tanto, debe sostenerse que el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, autoriza a los tribunales de garantías para examinar si la sentencia de un tribunal ordinario en materia civil que ha sido reclamada en amparo, se ajusta o no a la letra, y en su caso, a la interpretación jurídica de la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

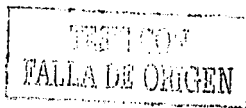
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Este artículo da la seguridad jurídica de que las controversias serán resueltas por los tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho frente al de otro, sin la intervención de los tribunales; nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por tanto todos los individuos deben someter a la decisión de los tribunales en cuanto a la certeza, la efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto, a fin de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por su contrario.

El precepto garantiza además, que los servicios de los tribunales de justicia serán rápidos y gratuitos.

3.3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.94. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En relación al artículo 1.94. del código procesal del Estado de México, que antes de las reformas era el 119. Hay que ser determinantes al manifestar que se aplica a su literalidad, esto es, si al realizar la demanda ésta no va firmada por abogado patrono no será admitida o en su defecto existirá una prevención al respecto, pero de ahí en adelante cualquier promoción que se quiera presentar sino lleva la firma del abogado patrono no es admitida, y por



lo tanto cualquier actuación judicial que se realice no tendrá algún efecto dentro del procedimiento. Lo que, desde nuestro punto de vista resulta antijurídico, en virtud de que como puede ser posible que se exija dicha firma, si tomamos en cuenta, que la misma no tiene nada que ver para poder acreditar la acción o las excepciones correspondientes, y sí ha resultado un obstáculo para la debida actividad procesal de las partes.

Lo anterior, se funda, en que si bien es cierto, las promociones que no son firmadas por el abogado patrono, no son admitidas, también lo es, que si recurrimos al recurso de apelación esta resolución va ser confirmada, y por lo tanto tendríamos que esperar a la sentencia para que en el juicio de amparo tuviéramos una resolución favorable, si es que dicha promoción afectaría la sentencia; o en su caso atacar la resolución de la sala de apelación con el juicio de amparo, argumentando la anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto. Lo que nos ha llevado en la práctica, que la resolución en el juicio de garantías ha resultado favorable para quien lo interpone, y por lo tanto lo único que hace es retrasar los procedimientos respectivos, para que después dicha promoción sea admitida si así lo amerita el caso y pueda ser considerada durante el procedimiento y en la sentencia definitiva.

Así las cosas, en el siguiente punto estableceremos algunos criterios que han servido para el sustento del anterior artículo 119.

3.4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIII, Enero de 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tesis: II.2o.C.259 C
 Página: 1669

ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El requisito de la exigencia de asesoramiento por un abogado al estampar su firma en las promociones de las partes en un litigio, exigido por el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nulifica y elimina de manera ilegal el principio procesal consagrado de que quien conforme a derecho esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueda comparecer al juicio que plantee o en su defensa, pues lo contrario equivaldría a dejar sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los tribunales les administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen al respecto para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime si no está prohibida la autodefensa en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 405/2000. María del Carmen Rodríguez Gutiérrez. 24 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 377, tesis II.3o.11 C, de rubro: "PROMOCIONES RESPALDADAS POR LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN DERECHO. DISPOSICIONES QUE CONTIENEN ESA OBLIGACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES." y Sexta Época, Volumen XCVIII, Primera Parte, página 23, tesis de rubro: "PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

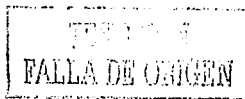
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: II.2o.C.T.10 C

Página: 447

ABOGADOS, FALTA DE FIRMA DE LOS, EN LAS PROMOCIONES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inconstitucionalidad del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles que exige del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales; por lo tanto, si por esta causa se desecharon diversas pruebas en el procedimiento,



tal violación procedimental, reclamable en amparo directo, es fundada puesto que la negativa de mérito se apoya en el precepto declarado inconstitucional.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 618/95. Francisco Medrano Ruvalcaba. 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 377

PROMOCIONES RESPALDADAS POR LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN DERECHO. DISPOSICIONES QUE CONTIENEN ESA OBLIGACION, SON INCONSTITUCIONALES. Las disposiciones contenidas en algunas legislaciones, entre ellas en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el sentido de que cualquier promoción que se presente ante los tribunales civiles, para que sea tramitada deberá ser respaldada por la firma de un licenciado en derecho con cédula profesional que le permita el ejercicio de esa profesión, son violatorias del derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues tal exigencia impide que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir a solicitar la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias, único medio para evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 5/93. Ignacio Enríquez Luján. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 172/89. Julián Manuel Acosta Castilla. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Primera Parte, XCVIII

Página: 23



PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado en el artículo 8o. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual todo el que conforme a la ley esta en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares, de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución de la República, impidiendo al afectado obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone, para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y si, por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y, por otro, es a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que el intente o en las que figure como demandado. Estos razonamientos son aplicables al artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que se trata de una disposición contraria a la Constitución, puesto que previenen que toda promoción ante los tribunales, sea respaldada por la firma de un abogado.

Amparo en revisión 4230/49. Francisco A. Ponce A. 3 de agosto de 1965. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Primera Parte:

Volumen XXXI, página 138. Amparo en revisión 4927/53. María de Jesús Ramírez. 5 de enero de 1960. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Pleno

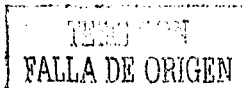
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Primera Parte, XXXI

Página: 138

PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 119 del código procesal civil del Estado de México, viola garantías constitucionales al exigir la autorización de las promociones de las partes, por los patronos, con su firma.

Amparo en revisión 4927/53. María de Jesús Ramírez. 5 de enero de 1960. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Quinta Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CX
 Página: 531

PROMOCIONES DE LAS PARTES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION QUE EXIGE LA AUTORIZACION DE LAS, POR LOS ABOGADOS PATRONOS, CON SU FIRMA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles establece que "Los abogados patronos autorizarán. en todo caso, con su firma, toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito no serán admitidas". Ahora bien, si el Tribunal Superior de Justicia resolvió que no eran de admitirse los agravios formulados por el apelante, por no estar el escrito autorizado con la firma de un abogado, como lo dispone el citado precepto, debe decirse que la aplicación al caso, de la propia disposición, tiene como consecuencia que el apelante no sea oído en la segunda instancia y que se declare ejecutoriada la sentencia recurrida, con grave perjuicio para él, ya que se le impide defenderse y se le condena sin ser oído ni vencido en juicio, con violación de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional, motivo por el cual debe concedérsele la protección federal solicitada. Por otra parte, no era necesario que el interesado interpusiera el recurso procedente contra la resolución del tribunal de alzada, ya que esto equivaldría a someterse a la disposición legal que impugna en el amparo por su inconstitucionalidad.

Amparo civil en revisión 3915/51. Banda de Arrieta Carmen. 18 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en el asunto por las razones que constan en el acta. Relator: Roque Estrada.

Octava Época
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Fuente: Informes
 Tomo: Informe 1989, Parte III
 Tesis: 4
 Página: 551

ABOGADO, ASESORAMIENTO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. La obligación del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace nugatorio el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional y anula la garantía de justicia pronta y expedita tutelada en el numeral 17 de la Constitución General de la República al anular el principio universal de que quien está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues evita que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir en la vía contenciosa a obtener la actividad jurisdiccional y así poder dirimir sus



controversias legalmente, y en razón de que éste es el único medio que evita a las personas se hagan justicia por su propia mano y coartarlo implicaría menoscabo a la seguridad y a la paz social, de donde resulta que los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son atentatorios de los principios y fines que persigue la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S. A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

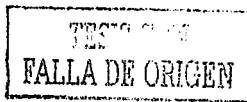
3.5 PROPUESTAS.

La propuesta resulta sencilla, toda vez, que consideramos necesario que debe ser reformado primero el artículo 1.93. (antes 118), ya que no debe de condicionarse el patrocinio de un licenciado en derecho para ejercitar cualquier acción jurisdiccional. Que en todo caso debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.93. Todo interesado en cualquier actividad judicial y que requiera asesoría legal, sólo puede ser patrocinado por uno o varios Licenciados en Derecho.

En lo que respecta al artículo 1.94. debe ser reformado para que deje de ser anticonstitucional y quedar como sigue:

Artículo 1.94. Los Licenciados en Derecho que patrocinen algún juicio podrán autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes.



Lo anterior, es de suma importancia, para el efecto de llevar a cabo un procedimiento adecuadamente y rápido, y no estar a lo dispuesto en el multicitado artículo. Con la aplicación del artículo 1.94. vigente resulta que no se da cumplimiento a lo dispuesto adecuadamente y con estricto apego a derecho por lo establecido en el artículo 17 constitucional.

En cuanto al artículo 1.95. éste también debe ser reformado, donde se autorice a enterarse de las actuaciones o revisar expedientes a estudiantes o pasantes de derecho, previa comprobación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA. La función del abogado a través de la historia ha resultado de mucha importancia para el desarrollo de la aplicación y enseñanza del Derecho.

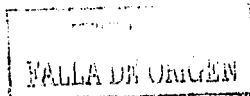
SEGUNDA. La participación del abogado o licenciado en Derecho como asesor, es de vital importancia para poder ejercitar cualquier acción jurisdiccional, y tener más certeza jurídica.

TERCERA. El juicio ordinario civil, tiene la misma importancia que cualquier juicio o procedimiento especial, en virtud de que en el mismo se dirimen derechos personales o reales que se pretenden hacer valer conforme a Derecho.

CUARTA. El Derecho resulta ser una institución cambiante, por lo que es necesario estar al pendiente de dichos cambios, ya sean, procesales o de fondo.

QUINTA. Resulta de igual manera importante, que nuestros legisladores al momento de legislar revisen adecuadamente la constitucionalidad de dichas normas, para el efecto de que las mismas no sean recurridas constantemente por las vías legales.

SEXTA. Al abogado patrono en el Estado de México, y en concreto en la legislación procesal, se le ha dado demasiada importancia para poder actuar en el procedimiento, lo que nos ha llevado a que si no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.94. del Código de Procedimientos Civiles el actor o demandado no puede promover o continuar con la secuela procesal.



SÉPTIMA. Si los criterios jurisprudenciales planteados han determinado la anticonstitucionalidad de dicho artículo 1.94. (antes 119), porque seguir aferrado a no dar cumplimiento a dichos criterios para el efecto de estar a lo establecido por el artículo 17 constitucional.

OCTAVA. Resulta indispensable, realizar las reformas al capítulo III del Código de Procedimientos para el Estado de México, con la finalidad primero de que la figura del abogado patrono, si sea indispensable pero no imprescindible, así como que el estudiante de derecho o pasantes, tengan la oportunidad de seguir colaborando dentro de los procedimientos y día con día seguir preparándose para crear mejores abogados y dignificar la profesión, que en la actualidad está bastante desprestigiada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A. 12ª Edición México 1978.

_____ "Derecho Procesal Civil Mexicano"
Tomo I Editorial Porrúa S.A. México 1976

_____ "Cuestiones de Terminología
Procesal" Editorial UNAM, México 1972

ARELLANO GARCIA Carlos. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa S.A.
México 1981

_____ "Manual del Abogado", cuarta edición, Editorial
Porrúa México 1996

BECERRA BAUTISTA José. "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa 15va.
Edición México 1996.

BRICEÑO SIERRA Humberto. "Derecho Procesal", tomo III Editorial Cárdenas
Editores México 1989.

BURGOA ORIHUELA Ignacio. "El Jurista y el Simulador del Derecho", Editorial
Porrúa S.A. edición 3ª, México 1991

_____ "El Juicio de Amparo", sexta edición, Editorial
Porrúa 1968.

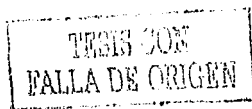
_____ "Diccionario de Derecho Constitucional,
Garantías y Amparo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.187

CABANELLAS Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" tomo I,
vigésima primera edición, Editorial Hellasta, Argentina 1989

CAMPILLO SAINZ José. "Dignidad del Abogado" Editorial Porrúa S. A. Edición
4ª, México 1993

_____ "Introducción a la Ética Profesional del Abogado"
Tercera edición Editorial Porrúa México 1997

COUTURE, Eduardo. "Vocabulario Jurídico" Editorial Depalma Buenos Aires
1976



ESCRICHE Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense", Editorial UNAM, México 1993.

GOMEZ LARA Cipriano. "Derecho Procesal Civil" Editorial Trillas 8ª Edición, México 1990

-----"Teoría General del Proceso" Editorial UNAM "Edición 9ª, México 1996

MOLIERAC J. "Iniciación a la Abogacía" (Traducción de Pablo Macedo), Editorial Porrúa S.A. , México 1990.

OVALLE FAVELA José "Derecho Procesal Civil" Editorial Haría México 1988

-----"Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harper y Row, Latinoamericana, México, 1980.

PALLARES Eduardo. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa S.A. Edición 10ª México 1986.

-----"Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

PEÑA Y PEÑA Manuel de la. "Lecciones de Practica Forense Mexicana", Imprentas a cargo de Juan Ojeda México 1835. t.II

PINA Rafael de. "Derecho Procesal Civil" vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa México 1997

PINA VARA Rafael de, y otro. "Derecho Procesal Civil" Declmanovena edición, Editorial Porrúa, México 1996.

PÉREZ PALMA Rafael, "Guía de Derecho Procesal", Décima edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Alco, Edición 1999.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista, Edición 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, Edición 2002.

Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, Edición 2001.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Editorial Sista, Edición 2000.

Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, 24 de Abril de 1957, y Gaceta del Gobierno del Estado de México, y sus Reformas.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, Editorial Porrúa, México.

Diccionario Jurídico Elemental. "Cabanellas de Torres Guillermo", Editorial Hellasta, Buenos Aires 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, Editorial Driskill, Argentina, 1986.

Leyes de Manú, versión castellana de V. García Calderón, Editorial Garnier Hermanos.

